

EL DERECHO MILITAR EN LA ESPAÑA CRISTIANA MEDIEVAL

por Salvador DE MOXÓ

Comandante Auditor del Aire. Profesor
de Historia en la Universidad de Madrid.

I. INTRODUCCION

Aunque existen algunos estudios sobre el incipiente Derecho Militar en la España medieval, éstos, o se hallan insertos en obras de carácter general sobre el Ejército —y, en general, anticuadas— en las que ocupan reducido espacio (1), o, por el contrario, for-

(1) Puede verse como ejemplo de tales obras la del CONDE CLONARD: *Historia orgánica de las Armas de Infantería y Caballería*. Vol. I., Madrid, 1851. Otras varias cita PALOMEQUE al comienzo de un trabajo que señalaremos muy pronto. Omitió, sin embargo, en su relación de estudios sobre la organización militar los que desarrolló el brillante escritor y valeroso Auditor de guerra, don SERAFÍN ESTÉBANEZ CALDERÓN: concretamente, su inacabada *Historia de la Infantería española*. Como muestra fragmentaria de su labor aparecieron a mediados del siglo pasado en *La Revista Militar* —1849 y 1851, vols. IV y VIII— algunos trabajos de este autor, sobre los almogábares y los Ejércitos musulmanes, comentarios, estos últimos, a su traducción del *Tratado de arte militar*, de ABD AL-RAHMAN IBN HOZAIL, de fines del siglo XIV. No descuidó utilizar este trabajo GONZÁLEZ SIMANCAS en su *España militar a principios de la baja Edad Media* (Madrid, 1925). Los trabajos histórico-militares y sus estudios arábigos valdrían a ESTÉBANEZ su ingreso en la Real Academia de la Historia. Cabe también añadir la muy sumaria *Historia de la Administración militar*, de ANTONIO BLÁZQUEZ (Madrid, 1897), y circunscritos también a la baja Edad Media —además de la obra de SIMANCAS—, el trabajo de NICOLÁS TENORIO: *Las Milicias de Sevilla* ("Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", 1907), y, sobre todo, el de RAMÓN CARANDE: *Sevilla, fortaleza y mercado* ("Anuario de Historia del Derecho Español". Vol. II, págs. 233-401).

man parte de trabajos histórico-jurídicos de contenido más amplio y donde se aborda el análisis de determinados preceptos jurídico-castrenses en forma ocasional (2).

No falta totalmente, es cierto, algún trabajo sobre el tema concreto que va a ocupar estas páginas. A principios de este siglo el Auditor de guerra, don JOSÉ MARTÍNEZ DE LA VEGA Y ZEGRI, publicó un estudio de cierta extensión sobre nuestro Derecho Militar en la Edad Media (3), aprovechando la reciente edición del *Forum Turolii*, efectuada por AZNAR Y NAVARRO (4). Aunque ricos en preceptos de Derecho Militar los Fueros turoleses —como tendremos ocasión de observar—, el manejo casi exclusivo de dicho fuero, en edición defectuosa (5), y, en consecuencia, el escaso manejo de fuentes, muchas de las cuales han tenido su correcta edición crítica con posterioridad —permitiéndonos una visión más amplia sobre nuestro Derecho medieval—, resta valor a la obra de MARTÍNEZ DE LA VEGA, meritoria en su momento y de loable intención.

En fecha más próxima, PALOMQUE ha abordado también este tema a través de su monografía *Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista* (6), en el que aporta eruditos y numerosos datos sobre preceptos jurídico-militares espi- gados en diversos fueros municipales, que constituyen evidentemente fuente principalísima para cualquier estudio sobre nuestro primario Derecho castrense. Quizás por no circunscribirse este trabajo al solo estudio del Derecho Militar no se apura en él la calificación técnica de los delitos militares y se prescinde de una presentación sistemática de los mismos, útil, en todo caso, para observar científicamente el primitivo desarrollo de esta rama del Derecho durante la Edad Media.

(2) Tal carácter tiene el sugestivo *Estudio histórico-jurídico*, de RAFAEL GIBERT. Incluido en la edición de *Los Fueros de Sepúlveda*, efectuada por EMILIO SÁEZ. Segovia, 1953; págs. 457 y sigs.

(3) *El Derecho Militar en la Edad Media (España. Fueros Municipales)*. Zaragoza, 1912.

(4) Se publicó tal edición en 1905 en el tomo II de la colección de *Documentos para el estudio de la Historia de Aragón*.

(5) Vid. *El Fuero de Cuenca*. Ed. Ureña, Madrid, 1935; pág. XLVIII.

(6) *Anuario de Historia del Derecho Español*. Vol. XV; págs. 205-351.

Por mi parte pretendo elaborar un estudio de conjunto, pero voluntariamente limitado al Derecho penal militar en los reinos cristianos de la Reconquista (7), apenas rebasado este ámbito que nos señalamos con algunas cuestiones derivadas de la peculiar prestación del servicio militar. Intentaré matizar en lo posible el examen sobre los diversos preceptos y delitos, calificándolos dentro de una consciente sistemática y procurando perfilar su naturaleza y analogías.

Durante la alta Edad Media, los preceptos que han llegado a nosotros, relativos a Derecho Militar, se basan principal y casi exclusivamente en el deber de prestación del servicio militar u obligación de concurrir al Ejército, ya adoptemos, para designar a la organización castrense, los términos de hueste o fonsado o el de cavalgada o apellido, en su caso.

Pero antes de penetrar en el estudio de tal obligación, básica en aquella primitiva organización castrense de los reinos cristianos, debemos señalar que en esta época el Derecho Militar no está sólo contenido en los preceptos regios insertos en las Cartas pueblas o fueros de nacientes municipios o en otras disposiciones de mayor pretensión territorial —como el Fuero de León—, sino que la disciplina y subordinación, base de la organización jerárquica militar, encuentran frecuentemente apoyo en los lazos privados de dependencia personal que ligan a los vasallos con sus señores, puesto que no en balde tales relaciones de vasallaje nacen impregnadas de carácter militar (8). En este sentido debemos señalar que, para BOUTRUCHE, el servicio militar, como todas las instituciones de la alta Edad Media, ha revestido progresiva-

(7) Anticipamos que no se encontrará en este trabajo un estudio sobre el Derecho de la guerra y sus justas causas, ni tampoco abordamos lo que pudiéramos considerar como balbuciente Derecho administrativo militar. Me impongo también límites cronológicos, no abordando la época visigoda, período de transición entre la Antigüedad y el Medioevo español.

(8) Para España, puede verse sobre esta cuestión LUIS G. DE VALDEAVELLANO: *El Prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones de feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media*. "Anuario de Historia del Derecho Español", XXV, 1955. Principalmente páginas 60-66.

mente un carácter privado (9). No es nuestro propósito, sin embargo, penetrar en el estudio de tales lazos vasalláticos y sus subsiguientes obligaciones castrenses, pues ello nos llevaría al análisis de las clientelas militares, dentro de una más o menos completa organización feudal, desbordando con ello el marco de este trabajo.

Por el contrario, antes de intentar abordar el Derecho Militar medieval debemos hacer la misma discriminación primordial que si estudiáramos en conjunto el Derecho Militar moderno, pues es siempre esencial para el estudio de los principios penales jurídico-castrenses distinguir entre los delitos típicamente militares, inexistentes por su esencia al margen de una organización militar, si bien puede ser ésta embrionaria, y aquellos otros delitos que, aun siendo de naturaleza común, su comisión, en determinadas circunstancias que afectan de una manera directa a la disciplina o prestigio del Ejército, los agrava y equipara a los delitos militares propiamente dichos. De ambas clases de delitos he encontrado interesantes precedentes.

AI SOBRE LOS FUEROS CON ESPECIAL CARÁCTER MILITAR

Según hemos apuntado ya, durante los primeros siglos de la Reconquista las normas jurídico-castrenses gravitan sobre la obligación de concurrir a la hueste, cuyo incumplimiento derivaba en sanción pecuniaria. Este deber de acudir a las armas —general en los pueblos germánicos que se habían asentado en antiguos territorios del Imperio romano—, y cuya obligatoriedad tuvo que recordar Wamba a los visigodos con tajantes preceptos, aun se hacía más perentoria en el reino astur-leonés y en los núcleos cristianos españoles. SÁNCHEZ ALBORNOZ señala con su característica precisión las numerosas expediciones militares de los Ejércitos islámicos contra territorios de los reinos cristianos y los contraataques de éstos, durante los siglos VIII al X (10).

(9) ROBERT BOUTRUCHE: *Seigneurie et Féodalité. Le premier age des gens d'homme à homme*. París, 1959; págs. 202-203.

(10) *España, un enigma histórico*. Buenos Aires, 1956, vol. II; páginas 13-14.

Es interesante subrayar, en la alta Edad Media, el adelanto técnico del Derecho Militar bizantino, reflejado en la Táctica de León, al establecer la lectura de las leyes penales a los soldados (11), y que cabe explicarse por el antecedente directo de la organización militar romana.

Por lo que respecta a España, hay que destacar la riqueza legislativa militar contenida en los fueros de los siglos XII y XIII, que contrasta evidentemente con la parquedad de los anteriores. Fué aquella época la más interesante y fructífera dentro del ámbito del Derecho Militar a lo largo de la Edad Media española.

Ya hemos indicado que MARTÍNEZ DE LA VEGA publicó su obra sobre Derecho castrense aprovechando la edición del *Forum Turorii*, que encerraba una rica cantera de preceptos sobre organización y Derecho Militar. Pero el núcleo de tales preceptos lo encontramos en el Fuero de Cuenca (12), cabeza de una gran familia de fueros municipales, en que se desarrollan con gran amplitud y precisión toda una serie de disposiciones, sobre las que se basaba el régimen militar de las ciudades castellanas fronterizas, algunas de las cuales poseyeron tal carácter durante mucho tiempo.

Recientemente, RAFAEL GIBERT, en brillante y extenso estudio —que ya hemos citado— sobre los Fueros de Sepúlveda, expone que ya éstos —concretamente el Fuero latino— establecen una modalidad de prestación del servicio militar que llega a ser típica y se comunica con el Fuero a otras localidades, originando toda una forma peculiar de concurrencia a la hueste o prestación del servicio “a Fuero de Extremadura”. Para GIBERT, el privilegio militar es uno de los puntos esenciales que justifica la difu-

(11) Vid. LOUIS BREHIERS *Le monde byzantin*. Vol. II. *Les institutions de l'Empire Byzantin*. París, 1949; pág. 380.

(12) La prioridad del derecho de Cuenca sobre el de Teruel la puso de relieve UREÑA, al considerar —en contra de una extendida opinión anterior— al *Forum Turorii* como una adaptación latina del *Forum Conche*. Tras prolijo estudio, trata UREÑA de demostrar que el Fuero de Cuenca y no el de Teruel, constituye el Fuero tipo de esta familia de cartas municipales. Vid. *El Fuero de Cuenca*. Ed. Ureña, págs. XXXVII y LXXXIII. Recientemente J. CARUANA a vuelto a defender la prioridad del fuero turo-lense. *La prioridad cronológica del Fuero de Teruel sobre el de Cuenca*. *AHDE*, XXV; págs. 791-798.

sión del Fuero de Sepúlveda (13), y a esta forma originaria es a la que hace referencia el Fuero de Teruel, cuando establece, en forma explícita, que la prestación del servicio militar se hace precisamente "a Fuero de Extremadura" (14).

Es verosímil que el germen del régimen de prestación de tal servicio, contenido en los grandes fueros municipales de la segunda mitad del siglo XII, pueda encontrarse en el Derecho de Sepúlveda, y ya hemos recalcado la especial trascendencia que en el ámbito jurídico-castrense medieval tuvo siempre la concurrencia a la hueste, punto sobre el que insistiremos más adelante.

Sin embargo, es en el Fuero de Cuenca, del que tantos otros extraen sus disposiciones militares, donde debemos buscar la más lograda articulación de nuestro primitivo Derecho Militar, no restringida a la sola, aunque fundamental, cuestión de incorporación a filas, sino comprensiva asimismo de otras facetas y obligaciones del servicio militar.

Los fueros afines a éste nos muestran la difusión de sus instituciones —y de los delitos militares que recoge— en lugares distantes de la Península. Así puede mantener JULIO GONZÁLEZ, en fecha recientísima, que durante el reinado de Alfonso VIII "la imposición del Fuero de Cuenca es clara en toda la Transierra" (15). En efecto, el Derecho de Cuenca lo encontramos recogido desde el Este al Oeste del Reino de Castilla, donde lo hallamos en textos municipales importantes, como los Fueros de Béjar y Plasencia.

Desde las comarcas conquenses y alcarreñas —Alarcón, Zorita de los Canes— alcanza, a través de la Mancha —Alcázar, Alcaraz—, las tierras andaluzas, donde podemos encontrarlo aplicado en poblaciones como Baeza, Heznatoraf y Vilches (16).

Su poder expansivo rebasó los límites de Castilla, penetrando

(13) Ob. cit., pág. 361.

(14) Ed. Max Gorosch, Uppsala, 1950; pág. 97.

(15) *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960: página 116.

(16) No me propongo dar una relación de los Fueros que integran la familia de el de Cuenca. UREÑA, hace años; MAX GOROSCH, en forma parcial al estudiar el Fuero de Teruel, y recientemente JULIO GONZÁLEZ se han detenido en estudiar la expansión del Derecho de Cuenca, señalando los lugares que lo adoptaron o cuyos fueros nos muestran su influjo.

en Aragón por la tierra de Teruel, cuyo Fuero y el de Albarracín muestran manifestaciones de un Derecho extraño al peculiar y privativo del Reino de Aragón a causa de su influjo. Otro núcleo de fueros con preceptos de importancia militar se nos aparece en los textos municipales de la Extremadura Leonesa —Coria, Cáceres y Usagre— en íntima relación con los fueros de la zona portuguesa del río Coa. No es extraño, dado el común carácter fronterizo. Interesante sería en este aspecto conocer los preceptos de esta naturaleza del perdido Fuero de Avila (17). Encontramos la adaptación o influencias del régimen militar del Fuero de Cuenca no sólo en municipios realengos, sino también en lugares de las Ordenes militares. Estos son los casos de Zorita de los Canes, perteneciente a la Orden de Calatrava, y de Consuegra y Alcázar, de la Orden de San Juan.

JULIO GONZÁLEZ, por su parte, señala que la Orden de Santiago mostró recelo en adoptar el Fuero de Cuenca (18), acusando el de Uclés y los de otros lugares de la Orden la directa influencia del Fuero de Sepúlveda. No obstante, y limitándonos a observar aquí lo que afecta a preceptos jurídico-castrenses, percibimos, al menos, sus huellas en el Fuero de Usagre, muy interesante desde el punto de vista militar y que aparece otorgado a esta villa por el Maestre de Santiago, Pelayo Correa, a mediados del siglo XIII.

En suma, la importancia del Fuero de Cuenca, en orden al ramo militar, es tan acusada que GIBERT puede decirnos que el rico contenido del título XXX del Fuero latino conquense debe considerarse la expresión acabada del Derecho de hueste castellano (19). No es de extrañar, con las fuertes milicias concejiles que en esta tierra se forman (20).

(17) Vid. ALFONSO GARCÍA GALLO: *Aportación al estudio de los Fueros*. *AHDE*, XXVI; págs. 441-442.

(18) Obra y lugar citados.

(19) Ob. cit., pág. 458. Análogo es el contenido del título XIV del texto romanceado y la Ley 639 y sigs. del Fuero de Heznatoraf, publicado por UREÑA conjuntamente con los Fueros de Cuenca. Este historiador había considerado que el Fuero de Sepúlveda no podía ser aplicado a una populosa ciudad como la Cuenca del siglo XII. Vid. *El Fuero de Cuenca*, página VII.

(20) JULIO GONZÁLEZ: Ob. cit., pág. 114.

Pero para poder otorgar a todos estos fueros su plena significación militar debemos considerar el momento en que nacen y los nuevos modos de acción bélica que podemos vislumbrar.

BI TÁCTICA, ARQUITECTURA Y DERECHO MILITAR

En el siglo XII —tan decisivo en tantos aspectos para la Historia de Europa occidental— es cuando podemos observar cómo se bosqueja en los reinos cristianos de la Península un nuevo Derecho Militar, encaminado a dotar —fundamentalmente a las milicias concejiles— de las normas primarias de una necesaria disciplina. Los textos anteriores apenas se ocupan tan sólo del deber general de prestación del servicio militar. A fines de este siglo XII se perfila ya todo un Derecho de hueste, que engloba en sus preceptos —aunque tosca quizás— una regulación jurídico-castrense.

Esto constituye un indicio bien significativo de una más perfecta organización militar, la cual se refleja no sólo en su Derecho y administración, sino en otras facetas de la guerra y el arte militar, y resulta, en gran parte, consecuencia del exacerbamiento de la lucha secular entre Cristiandad e Islam, que se percibe a fines del siglo XI en España con las invasiones africanas, y en el Próximo Oriente, con las expediciones militares de los cruzados. En España, este exacerbamiento coincide con el momento de mayor equilibrio de las fuerzas contendientes, en violenta tensión que culmina en las Navas de Tolosa, donde tal equilibrio se rompe en favor de los reinos cristianos.

El mayor encono de esta lucha, las relaciones más intensas del Reino castellano-leonés con la Europa ultrapirenaica desde Alfonso VI y, sin duda, la mayor abundancia de medios materiales, a causa del florecimiento general de la vida europea en aquellas centurias, debieron influir en un mayor perfeccionamiento de los medios y elementos de la guerra.

Al hecho, ya apuntado, de percibirse a través de las normas jurídico-castrenses de los siglos XII y XIII una más adelantada organización militar debemos añadir que este progreso se revela

simultáneamente en otros aspectos de la misma, tales como la táctica, aquitectura y administración militar.

Se comprende con facilidad que las campañas de Cruzados en Oriente influyeron en el desarrollo y renovación del arte militar. La guerra prolongada aguza el ingenio y hace perceptibles errores e imperfecciones. De una manera concreta, nos dice Lot, que con las Cruzadas el arte militar experimenta un evidente progreso (21). No escaso lo constituye el hecho de habituarse los guerreros cristianos en Siria a las formaciones regulares y comenzar a conjugar con la pujante Caballería, las posibilidades de una nueva Infantería.

MENÉNDEZ PIDAL señala, asimismo, la renovación del arte militar, en lo que respecta a la Península, a fines del siglo XI. Así percibe una táctica militar nueva —distinta a la habitual hasta entonces en las luchas entre musulmanes y cristianos— en las campañas de los almorávides, con sus formaciones para choque en masa (22), que provocaron innovaciones tácticas también en los guerreros cristianos, como puso en práctica con fortuna el Cid en la batalla de Cuarte (23).

BLÁZQUEZ, por su parte, indica cómo, tras un período irregular en lo que concierne a Intendencia y Administración, éstas progresaron también en la época de los grandes fueros militares, como lo muestra el cuidado en el aprovisionamiento de la expedición de las Navas, que supone un adelanto y, simultáneamente, un incremento de la Administración militar (24). JULIO GONZÁLEZ acaba de señalar la concentración de gentes, víveres y armas en Toledo para la dicha campaña de las Navas de Tolosa (25).

Aquellos arqueólogos que han estudiado con más detenimiento

(21) *L'Art militaire et les Armées au Moyen Age en Europe et le Proche Orient*. París, 1946, vol. I; pág. 135.

(22) *La España del Cid*. 4.ª edición, Madrid, 1947, vol. I; págs. 334 y siguientes.

(23) *Ibid.*, págs. 506 y sigs. GONZÁLEZ SIMANCAS nos habla de los cambios tácticos en los Ejércitos musulmanes y los notables progresos de los servicios de campaña, como muestras de un renacimiento militar en el siglo XII. Ob. cit., págs. 79 y 86-87.

(24) *Historia de la Administración militar*. Madrid, 1897; pág. 66.

(25) Ob. cit., págs. 1004 y 1013-1015.

la arquitectura militar medieval en España y Norte de Africa, TORRES BALBÁS, MARÇAIS y TERRASSE, subrayan la importancia de las fortificaciones del siglo XII. Para éste último, la arquitectura militar en España experimenta en esa época progresos decisivos: “El siglo XII es, sin duda —nos dice el arqueólogo francés—, la gran época de la fortificación hispano-marroquí” (26).

TORRES BALBÁS consagra dos brillantes estudios a las fortificaciones almohades, representadas por la Alcazaba de Badajoz (27) y la cerca de Cáceres (28), en los que pone de relieve los nuevos elementos de las murallas y fortificaciones de aquella centuria, llamadas a tener oportuno emplazamiento en la región extremeña, por ser ésta teatro de continuas luchas y zona fronteriza, simultáneamente, con los tres Reinos cristianos de Castilla, León y Portugal. Así constituyó el sector más atendido en construcciones militares por los almohades (29).

MARÇAIS indica la atención prestada por los almohades a la eficacia de sus obras militares en España, en contraste con el mayor espíritu estético de sus construcciones marroquíes (30).

Sinteticemos ahora los nuevos elementos que vigorizan la arquitectura castrense en la Península durante el período de las invasiones africanas y capaces de guardar estrecha relación con la aparición en los fueros municipales de determinados delitos militares.

a) La aparición y desarrollo de las torres albarranas, capaces de asegurar más eficazmente —por su disposición saliente en relación con el resto de la muralla— los flancos de la cerca o recinto (31). La disposición de una serie de torres albarranas.

(26) *Les Fortereses de l'Espagne musulmane*. “Boletín de la Real Academia de la Historia”, tomo 134, 1954; pág. 472.

(27) *La Alcazaba almohade de Badajoz*. “Al Andalus”, 1941, páginas 168-203.

(28) *Cáceres y su cerca almohade*. “Al Andalus”, 1948, págs. 446-472.

(29) JULIO GONZÁLEZ: Ob. cit., pág. 924.

(30) *L'Architecture musulmane d'Occident*. París, 1954. En España había que resistir no a las harkas bereberes, sino a tropas organizadas, eficazmente dirigidas y provistas de importante material bélico.

(31) TORRES BALBÁS señala la importancia de las torres albarranas de Badajoz en la génesis de ese elemento de la construcción militar. Ob. cit. página 179. GONZÁLEZ SIMANCAS subraya, por su parte, la importancia adqui-

como en la Alcazaba almohade de Badajoz, permite proteger eficazmente el camino de ronda por el exterior de la fortaleza (32). Las torres albarranas se extendieron por Extremadura y la cuenca del Tajo hasta alcanzar la tierra de Avila (33).

b) Análogo sentido estratégico inspira la difusión de la torre poligonal y cilíndrica, cuyo empleo por los cristianos influyó en su utilización por los invasores africanos (34).

c) La construcción de recintos dobles y barbicanas, que aparecen junto a los puntos considerados más débiles de la cerca o fortaleza, y cuyo origen cristiano no deja tampoco de ser señalado por TERRASSE (35).

d) Por último, señalaremos la aparición, en el sistema de amurallamiento, de un elemento destacado, la coracha, constituida por el espolón de muralla que, arrancando de la general del recinto, avanzaba destacándose del mismo para proteger una puerta o aislar una zona. Normalmente se construía en fortalezas situadas al borde de los ríos, con el doble fin de impedir el asalto por sus orillas y de facilitar a los defensores el abastecimiento de agua (36).

Refiriéndose a Francia, señalan LOT y FAWTIER cómo, merced al rápido progreso del arte y la técnica de fortificar, la guarnición de las plazas fuertes y castillos se convierte en algo esencial, añadiendo, asimismo, cómo en los textos de los siglos XI y XII aparecen con frecuencia los caballeros ciudadanos encargados de su defensa (37).

Esta mayor perfección y eficacia de las construcciones milita-

rida por los elementos salientes en las fortalezas árabes, de probable influencia cristiana. Ob. cit., pág. 119.

(32) TORRES BALBÁS: *La Alcazaba almohade de Badajoz*. Pág. 198.

(33) TORRES BALBÁS: *Las torres albarranas*. "Al Andalus", 1942; páginas 216-219.

(34) Vid. HENRI TERRASSE: *Les forteresse de l'Espagne musulmane*. BRAH. 1954; págs. 455-483; el mismo: *La forteresse almoravide d'Amergo*. "Al Andalus", 1953; págs. 389-400. T. BALBÁS: *La Alcazaba de Badajoz*.

(35) *La forteresse almoravide d'Amergo*. Pág. 398.

(36) TORRES BALBÁS: *La Alcazaba almohade de Badajoz*. Págs. 190 y 200-201.

(37) F. LOT y R. FAWTIER: *Histoire des institutions francaises au Moyen Age*. Vol. II, *Institutions royales*. París, 1958; págs. 514-515.

res no sólo se halla de acuerdo con un mayor y complejo desenvolvimiento de la táctica y las normas militares en general —que las nuevas y compactas milicias concejiles hacían necesarias—, sino que influyen de manera concreta en la fijación de determinados delitos. Muy acusadamente en los atribuibles al centinela traidor o negligente.

En suma, con el progreso del amurallamiento y de la fortificación surge la necesidad de su defensa y los fueros deben dar satisfacción y forma jurídica a tal necesidad castrense. Es, pues, el momento en que surgen vigorosamente en los fueros municipales la figura del vela o vigía, cuyas infracciones en el servicio se sancionan, así como determinados preceptos en orden a la defensa de las murallas y fortificaciones de la ciudad. Los nuevos dispositivos de defensa con sus torres albarranas y sus corachas, destacadas del recinto propiamente dicho, necesitaban una especial vigilancia para extraer del nuevo dispositivo toda su eficacia. Se comprende, pues, se consagrara una especial atención a la labor de tales centinelas o vigías. Se exige de ellos una labor de vigilancia sin desmayo, llegándose a prever penas para el centinela que se duerme hallándose de servicio, precedente remoto de un interesante precepto actual. Insistiremos sobre este punto al estudiar los delitos del centinela.

Si intentamos examinar con cuidado la antigua disposición de aquellas villas con fuero de importancia militar, podremos comprobar cómo tales villas poseían importantes fortificaciones.

Observemos a Cuenca, la ciudad del gran fuero, modelo en su régimen jurídico-castrense de tantos otros. Respecto de ella, JULIO GONZÁLEZ nos acaba de dar noticia de sus construcciones militares. Su abigarrada milicia concejil guarnecía su castillo y murallas que la cercaban (38).

Otros varios lugares conquenses y manchegos, con minucioso régimen castrense contenido en sus fueros, nos muestran aún, hoy día, restos —algunos todavía enhiestos— de sus antiguas fortificaciones y defensas. No en balde fueron mucho tiempo villas fronterizas necesitadas, simultáneamente, de fortaleza y de un régimen militar severo y preciso.

(38) Ob. cit., pág. 928.

Tales son los casos de Consuegra, Alcaraz o Alarcón, importante base militar en el dispositivo de defensa de Alfonso VIII contra los almohades, y muy especialmente de Zorita de los Canes. Posee ésta, que fué importante villa alcarreña de la Orden de Calatrava, el castillo más impresionante —aún en estado ruinoso— de la actual provincia de Guadalajara. En él encontramos torres albarranas y caminos de ronda, exigiendo su amplio recinto numerosos centinelas para su cuidado (39).

Entre las villas extremeñas, cuyos fueros contengan asimismo preceptos sobre régimen militar, podemos observar cómo —según hemos indicado— Cáceres había sido cercada por los almohades con murallas dotadas de los nuevos elementos de ingeniería militar, tales como las torres albarranas que se alzaron gallardamente en la Cáceres islámica (40), y que después serían guarnecidas con guerreros cristianos. Plasencia se encuentra, por su parte, entre las ciudades provistas de importante cerca militar en el siglo XIII (41). Por lo que respecta a Aragón, Albarracín, ciudad rodeada de espléndida muralla y sólidas fortificaciones medievales, poseyó, asimismo, su fuero con numerosos preceptos militares, análogo al de Teruel.

Resumiendo lo expuesto, considero que el desarrollo del Derecho Militar constituye un síntoma de la madurez de los Reinos Cristianos en nuestra plena Edad Media, el cual se halla en relación con el desarrollo y fortalecimiento de los Ejércitos, tanto en lo que deja entrever un mayor número de efectivos, como en lo que nos muestra una mayor complejidad en su organización.

II. EL DEBER DE PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR

Al iniciar el examen del deber de concurrir a las armas y prestar servicio militar, como primario y más acusado deber castrense, debemos apuntar que englobamos en el estudio de la mis-

(39) FRANCISCO LAYNA SERRANO: *Castillos de Guadalajara*. 2.ª edición, Madrid, 1960; págs. 383-401.

(40) TORRES BALBÁS: *Ob. cit.*, pág. 459.

(41) TORRES BALBÁS: *Arquitectura gótica*, en "*Ars Hispaniae*", vol. VII, Madrid, 1952; pág. 146.

ma obligación las diversas modalidades en que se manifiesta o puede manifestar, con carácter y objetivos diferentes, la prestación del mismo, así como los distintos términos que la recogen, tales como hueste, fonsado, apellido, cavalgada, algara, rafala u otros (42).

La naturaleza defensiva del apellido (43), en contraste con el carácter ofensivo de otras expediciones militares, da a aquél cierto carácter especial, más que en orden a una mayor relevancia penal, en cuanto se percibe una mayor restricción a las exenciones o limitaciones del mismo, restricciones o limitaciones, estas del servicio militar, que matizarán los fueros al declinar la alta Edad Media, recortando o regulando la obligación de acudir al servicio militar.

Una vez hechas estas salvedades, utilizaremos, como alternativos del término general de Ejército, los vocablos fonsado, hueste y cavalgada, como los más extendidos y divulgados a través de los textos. Como hemos apuntado ya anteriormente gravitaba sobre los pobladores de los reinos hispánicos en los primeros siglos de la Reconquista, como obligación general muy destacada, la de prestación del servicio militar.

SÁNCHEZ ALBORNOZ subraya la generalidad de este trascendental deber cuando nos habla del servicio de guerra como obligatorio para todos los habitantes varones del Reino Astur-Leonés, y aduce, en apoyo de su aserto, el hecho de conocer tan sólo tres concesiones de inmunidad en que se exime a los habitantes de la tierra acotada de acudir al fonsado (44). La misma naturaleza

(42) Como el de corredura, almohalla, alkazavia o el peculiar de azaria, reservado a las expediciones encaminadas a efectuar talas forestales y a las que se revestía de forma y elementos militares ante un eventual peligro de ataque. Para GIBERT, hueste y gonzado constituyen términos sinónimos. Ob. cit., pág. 450.

(43) Grito de guerra para los musulmanes. Vid. S. ESTÉBANEZ CALDERÓN: *De la milicia de los árabes en España*. "La Revista Militar", vol. VIII. Madrid, 1851, pág. 174. Más adelante, las Partidas reflejarán también su carácter defensivo, al definirlo como "voz de llamamiento que hacen los hombres para juntarse y defender lo suyo, cuando reciben daño o fuerza". Partida II, tít. 26, ley 24.

(44) *Una ciudad hispano-cristiana hace un milenio*. Estampas de la vida de León. Buenos Aires, 1947; pág. 90, nota 14.

coercitiva del deber de prestación militar en la alta Edad Media la pone de relieve PALOMEQUE, aun cuando no deje de recoger la existencia temprana de ciertas excepciones (45).

En algunas ocasiones, las circunstancias, especialmente graves, o tal vez cierta tendencia a la desidia, provocarían mandatos regios encaminados a recordar inexcusables obligaciones militares. Sobre tal directriz cabría interpretar cierto pasaje de la Crónica del Silense, en el sentido de que Vermudo II confirmó —y recordó— las leyes militares dictadas por Wamba tres siglos antes, con el fin de reorganizar y proporcionar nuevo vigor al Ejército visigodo (46).

El deber general y obligatorio de acudir a las armas se percibe todavía a principios del siglo XI en el Fuero de León (¿1017?) —primera ordenación legal con pretensiones territoriales—, que determina la obligación de los súbditos de la Monarquía leonesa de prestar el servicio militar cuando el Rey o sus mandatarios lo exigiesen. Así, las leyes de Alfonso V establecen el deber de los habitantes del Reino de acudir, según la costumbre, al Ejército o fonsado, con el Rey, los condes o los merinos (47).

Este deber de incorporación a filas se fué haciendo cada vez menos grato de sobrellevar, siendo, no obstante, absolutamente necesario en un sistema basado en el reclutamiento ocasional y en la carencia de cuadros militares fijos. La tensión latente entre tal obligación de servir y lo enojosa que resultaba ésta “para quienes no hacen del batallar su oficio” (48) se percibe fácilmente en el momento de mayor desarrollo de los fueros municipales, en los que comienzan a insertarse una serie de normas militares con el fin de limitar el tiempo de permanencia en filas o el número

(45) *Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista*. Págs. 233 y sigs.

(46) *Historia silense*. Ed. Santos Coco, Madrid, 1921; pág. 58. PALOMEQUE se ocupó hace años de esta cuestión. Vid. *La decadencia del Reino de León*. “Revista del Archivo, Bibliotecas y Museos del Ayuntamiento de Madrid”, 1935; págs. 284-329.

(47) Su precepto XVIII nos dice: *Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fossatum cum rege, cum comitibus, cum maiorinis eant semper solito more*. Ed. Vázquez de Parga, *AHDE*, 1944.

(48) SÁNCHEZ ALBORNOZ: Ob. cit., pág. 91.

de ciudadanos —caballeros o peones— obligados a servir en determinados momentos.

Los nacientes concejos tratan de atenuar su deber de concurrir a la hueste; la mayor parte de los mismos —por poca amplitud que tengan sus fueros— abordan la cuestión clave de la organización temporalista de la época, representada por la obligación de prestar el servicio militar ante el llamamiento del Soberano o del señor, en su caso (49), y así lo percibimos ya en el Fuero de Nájera, contemporáneo del de León, en el cual se limitan —como veremos— las ocasiones en que sus pobladores deben acudir a filas para prestar servicios militares.

Tales deseos de regular y limitar la obligación de asistencia a la hueste, concuerda con el general deseo que los vasallos manifiestan de concretar y fijar sus deberes militares respecto de los señores (50); deseo de regulación que, trascendiendo del orden militar, se nos manifiesta asimismo en la tendencia a la fijación de prestaciones que gravitan sobre los campesinos en tierras de señorío.

Diversas fueron las fórmulas reflejadas en los textos en relación con el cumplimiento de tal misión militar que gravitaba sobre los habitantes de los municipios, y distinto en consecuencias el *status* que las villas o ciudades lograron de los Monarcas. Se adivina a través de tales fórmulas la negociación paciente entre el Rey y los municipios, y no es de extrañar que, cuando la extensión de los reinos cristianos —especialmente el castellano-leonés— dificulte el antiguo reclutamiento general, y la Monarquía —a causa de una mayor complejidad de sus funciones o cuadros administrativos— necesite aumentar sus efectivos pecuniarios, se

(49) No debemos omitir como los Fueros aluden a los naturales de sus municipios que —al margen de la organización municipal concejil— se alistán en la hueste de determinado señor, con las obligaciones y, en su caso, los derechos que tal alistamiento encierra. Esto hace recavar nuestra atención sobre el carácter privado que no abandona totalmente al Derecho Militar en la Edad Media.

(50) Los vasallos aspiraban a no ser retenidos indefinidamente en la hueste del señor. Ver, entre otros, MARC BLOCH: *La société féodale. Les liens de dépendance d'homme à homme*. París, pág. 340.

muestra propicia, con frecuencia, a admitir la conversión en subsidios del antiguo deber de concurrir a la hueste o fonsado.

En su estudio del Derecho de Sepúlveda, GIBERT apunta que posiblemente el Rey tiende a percibir el tributo, mejor que a exigir la asistencia personal el fonsado; insistiéndole, al comentar el antiguo privilegio contenido en el Fuero de Alfonso VI, en mostrar que se ofrece a los sepulvedanos la elección entre acudir a las armas o pagar la fonsadera (51). Por otra parte, no convenía tampoco a la Realeza privar totalmente de brazos al campo o a la ganadería.

No hay que olvidar que las exenciones militares constituyeron en la España musulmana fuente importante que afluía al tesoro de los emires (52).

Pasemos ahora a examinar aquellos sistemas que cristalizan en diversos fueros las franquicias y deberes de los municipios, en orden al cumplimiento de su primordial obligación militar —la asistencia a la hueste—, los cuales apuntan fundamentalmente a la limitación de tal obligación a determinados casos, concretas circunstancias o lapso de tiempo preestablecido.

A) OBLIGACIÓN DE CONCURRIR TAN SÓLO A LA HUESTE REAL O, EN SU CASO, A DETERMINADAS EMPRESAS MILITARES

En diversos fueros castellanos y aragoneses se establece la disposición que limita la obligación del servicio militar a aquellos casos en que se concurra a la propia hueste del Monarca. Así el Fuero de Sepúlveda (textos latino y romanceado) nos habla de ir a hueste “sólo con el Rey” —“con el cuerpo del Rey”, dicen explícitamente algunos textos— (53), privilegio militar de gran importancia que fué recogido en los fueros del siglo XII.

Estos nos muestran la misma inspiración limitativa que restringía la obligación de servir a la sola hueste real, complemen-

(51) Ob. cit., pág. 458.

(52) E. LEVI-PROVENZAL: *España musulmana hasta la caída del Califato de Córdoba*. Vol. IV de la “Historia de España”, dirigida por M. NÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1960; pág. 173.

(53) Los Fueros de Sepúlveda. Ed. cit., pág. 92.

tando tal disposición con algunas peculiaridades. El básico Fuero de Cuenca limita concretamente el deber de prestación militar, al disponer que no se vaya a la hueste sino con el Rey, añadiendo "y en su frontera" (54), con lo que trata de restringir también especialmente el deber militar de los conqueses y evitar el alejamiento de las milicias concejiles en momentos en que todavía realizaban amenazadoras operaciones militares contra territorios cristianos de reciente ocupación, y cuya incierta frontera carecía en muchas ocasiones de límite natural de defensa. La tierra de Cuenca adosada al gran valle del Tajo y abierta hacia la Mancha se hallaba en estas condiciones (55). Esta limitación de la distancia, que restringe directamente el tiempo de permanencia en la hueste, la recogen también ciertos fueros portugueses (56).

Para GIBERT los preceptos del Fuero de Cuenca constituyen una elaboración de los principios del Fuero de Sepúlveda lejos de su lugar de origen (57).

Análogas limitaciones del deber de prestación militar contienen los fueros filiales del de Cuenca, como el de la próxima y calatraveña villa de Zorita de los Canes (58), y los de las más distantes Béjar (59), Plasencia (60) y Usagre (61).

El Fuero de Teruel —de influjo castellano— recoge la misma limitación de concurrir a la hueste con el Monarca, aludiendo a distintas operaciones militares, como batalla campal o sitio de castillo, modalidad de empresas guerreras recogidas ya en el Fue-

(54) *Fuero de Cuenca*. Ed. UREÑA; págs. 122-123.

(55) Para los ataques musulmanes en esta época, ver HUICI: *Historia política del Imperio almohade*. Madrid, 1956. Sirva como ejemplo la expedición contra Huete, villa de fuero y castillo, vol. I, págs. 257 y siguientes. También en este sentido el muy reciente libro de JULIO GONZÁLEZ: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*.

(56) PALOMEQUE: Ob. cit., pág. 285.

(57) Ob. cit., pág. 458.

(58) Ed. UREÑA, pág. 280.

(59) Ed. MARTÍN LÁZARO: *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*. VIII, pág. 116.

(60) Ed. BENAVIDES, Roma, 1896.

(61) Ed. UREÑA, Bonilla, Madrid, 1907, pág. 195.

ro de Sepúlveda (62) y en otros aragoneses y navarros anteriores al de Teruel. De estos últimos recoge el Fuero turolense una modalidad peculiar que debemos señalar: la marcha a las expediciones militares con pan y viandas. La alusión al porte de víveres —muy señaladamente al pan— es característica de dichos fueros aragoneses y navarros, pudiendo hallarla en los de Jaca (63), Caparroso y Santa Clara (64), Tudela (65), Estella (66) y Zaragoza (67). De ellos avocaría al Fuero de Ternel (68).

PALOMEQUE mantiene que después de aquellos tres días, para los cuales debían los guerreros convocados llevar viandas, continuarían éstos en la hueste a expensas del Rey (69), si bien el Fuero de Jaca, precisando más, indica que el Monarca debería proporcionarles el suministro para otras tres jornadas, pasadas las cuales queda a voluntad del infanzón permanecer o no en la hueste (70).

Se podía llegar a restringir aún más la obligación de concurrir a la hueste con el Rey como en los fueros otorgados a Sahagún por Alfonso VII, que limitan al caso peculiar de hallarse el Rey cercado, las circunstancias capaces de obligar a acudir a las armas a quienes habitaban aquella ciudad monacal (71). En el mismo siglo XII, Alfonso el Batallador había limitado a la misma contingencia de Rey sitiado la obligación de concurrir a la hueste a los habitantes de Carcastillo de Navarra (72).

Podemos encontrar análoga modalidad limitativa del servicio

(62) Ed. EMILIO SÁEZ, pág. 48.

(63) Ed. RAMOS LOSCERTALES, Barcelona, 1927, pág. 2.

(64) MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla. León. Corona de Aragón y Navarra.* Madrid, 1847, págs. 391-396.

(65) *Ibid.*, págs. 418-419.

(66) Ed. LACARRA: *Anuario de Historia del Derecho Español.* Vol. IX, página 387.

(67) MUÑOZ Y ROMERO: *Colec. cit.*, pág. 449.

(68) El servicio de régimen militar se recoge en el precepto núm. 5.º del Fuero de Teruel. ivd *El Fuero de Teruel.* Ed. MAX GOROSCH. pág. 97.

(69) *Ob. cit.*, pág. 251.

(70) *Ed. y pág. citadas.*

(71) PALOMEQUE: *Ob. cit.*, pág. 235.

(72) MUÑOZ ROMERO: *Colec. cit.*, pág. 449 (citado por PALOMEQUE, página 251, nota).

de hueste que estamos examinando, en pueblos de señorío, en los cuales la obligación de servir junto al Rey se convertía en obligación de hacerlo en la hueste del señor. Así lo podemos observar, por ejemplo, en pueblos influidos por el Derecho de Cuenca, como los de Brihuega y Fuentes de la Alcarria (73), que formaban parte del Arzobispado de Toledo. El primero de ellos dispone que los hombres de Brihuega “no fagan fonsado por premia con ningún home sino con su señor el Arzobispo” (74).

Hay que observar, no obstante, que algunos textos como el Fuero de Alfambra prevén la necesidad de acudir en servicio del Rey o del Maestre si éstos lo necesitaran, independientemente de las empresas realizadas al mando del Comendador (75).

Excepcionalmente amplia se nos aparece la exención general de acudir al fonsado, prevista en el Fuero de Miranda de Ebro (76), pero que debemos interpretarla en sentido restrictivo, no englobando en término tan amplio como el de fonsado, la empresa militar defensiva que conocemos como apellido, de exención más difícil. Curiosa es la exención al fonsado, referida precisamente a los caballeros, contenida en el Fuero del lugar zamorano de Santa Cristina, procedente del reinado de Fernando I (77) y confirmado por Alfonso IX (78).

Cabe señalar aquí la existencia de la especial obligación imperante sobre determinados caballeros que, por poseer tierras o sueldo del Rey, tenían un especial deber de acompañar a éste en la hueste, bajo sanción que incluía la devolución de lo entregado por el Monarca para su disfrute.

La antigua exención de acudir al fonsado no teniendo prestimonios —de que gozaban los caballeros de Castrogeriz por concesión del Conde Garci Fernández (79)— reaparece con otro sen-

(73) Ed. VÁZQUEZ DE PARGA, Madrid, 1947, pág. 20.

(74) *El Fuero de Brihuega*. Ed. JUAN CATALINA GARCÍA, Madrid, 1887, página 122.

(75) Ed. MANUEL ALVAREDA: *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*. VIII, pág. 439.

(76) Ed. FRANCISCO CANTERA, Madrid, 1945, pág. 14.

(77) MUÑOZ ROMERO: *Colec. cit.*, págs. 322-326.

(78) JULIO GONZÁLEZ: *Alfonso IX*. Madrid, 1944, vol. II, pág. 583.

(79) MUÑOZ Y ROMERO: *Colec. cit.*, pág. 37. Vid. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *En torno a los orígenes del Feudalismo*. Vol. I, Mendoza, 1942, páginas 182-183.

tido en textos del siglo XIII, como el Fuero de Briviesca y el Fuero Real, que establecen que aquellos que teniendo tierras o sueldo del Monarca, y en consecuencia obligación de acompañarle en la hueste, no concurriesen, perdieran dichas tierras, más otro tanto de lo que hubieren recibido del Rey (80).

B) LIMITACIÓN DEL PERÍODO DE PRESTACIÓN
DEL SERVICIO MILITAR

Constituye éste un privilegio fundamental dentro del régimen militar que los municipios lograron del poder real. Esta limitación puede concretarse en dos formas diversas :

a) Limitando el número de veces al año en que los obligados a acudir al Ejército o fonsado deben hacerlo. Encontramos ya este sistema en el Fuero de Nájera (antes citado y procedente de Sancho el Mayor de Navarra) que nos muestra cómo muy pronto las nuevas ciudades tratan de restringir y concretar sus obligaciones militares. Este cuerpo legal nos dice que los infanzones deben acudir una vez al año a lid campal y lo mismo la plebe que se incorpore al Ejército formando el amplio grupo de los peones, sin que omita limitar la multa a pagar por quien no acudiere (81). En sentido análogo encontramos que se pronuncian ciertos fueros como el aragonés de Alfabra —que señala la obligación de ir dos veces al año en hueste o cavalgada con el Comendador (82)— y los castellanos de Escalona y Guadalajara que obligan a acudir al fonsado una vez al año (83), acogiendo este último otra limitación a la que después nos referiremos.

b) Señalando de una manera concreta el período anual a que se extiende la obligación de servir, norma que resulta

(80) Ed. SANZ GARCÍA, Burgos, 1927, págs. 376-377 y 442-443. Excluyo de este trabajo el estudio del "acostamiento", por constituir esta institución materia suficiente, por sí sola de una monografía.

(81) MUÑOZ Y ROMERO: Colec. cit., págs. 287-289.

(82) Salvo especial llamada del Rey o del Maestre. Ed. y pág. citadas.

(83) MUÑOZ Y ROMERO: Colec. cit., págs. 485 y 507-511.

más precisa y propicia a la difusión, y a la que solemos encontrar concurriendo con la anterior limitación de servir en la sola hueste real, o en la señorial en su caso. Encontramos regulada de esta forma la concurrencia al Ejército en los fueros de Sepúlveda (84) y Plasencia (85), donde se señala una duración de tres meses en el servicio de armas. Por su parte el Fuero de Usagre (86) establece que sus habitantes no vayan en hueste más de treinta días, y esto con el cuerpo del Maestre y no con otro y en su frontera. Vemos, pues, reunidas diversas limitaciones en el afán de regular las obligaciones militares .

Algún fuero contiene explícitas demoras en el deber militar de las gentes de su municipio, como ocurre con el que Alfonso el Batallador concedió en 1129 a la villa navarra de Caseda (87), en el que se establece un plazo de siete años para que sus vecinos comiencen a acudir a la hueste.

Esta limitación del servicio activo de hueste la reflejan todavía las Partidas en las empresas ofensivas acordadas por el Rey, quien debía señalar el tiempo de duración de la campaña, si bien el que estimara oportuno (88).

C) LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE GUERREROS QUE CADA MUNICIPIO DEBE ENVIAR A LA HUESTE O FONSAIDO

Encontramos este régimen de reclutamiento limitado en el fuero que la Orden de Santiago otorgó a Uclés, limitando a un tercio de los caballeros que habitasen en la villa el número de los que tenían que acudir a las armas para una acción militar (89). También en Aragón el Fuero de Calatayud restringe la obligación de concurrir a la llamada real al tercio de la clase

(84) Ed. EMILIO SÁEZ, pág. 92.

(85) Ed. BENAVIDES, pág. 25.

(86) Ed. UREÑA, pág. 145.

(87) MUÑOZ Y ROMERO: Colec. cit., págs. 474-477.

(88) Part. 2.^a, tít. 19, ley 7.^a

(89) Ed. EMILIO SÁEZ, en *Los Fueros de Sepúlveda*. Págs. 178 y sigs.

social de caballeros (90). Por su parte, el Fuero de Villadiego obliga tan sólo a acudir a la hueste a la mitad de los peones del lugar en caso de llamada al apellido (91). El Fuero de Lara disponía que saliera sólo a campaña la tercera parte de sus hombres (92). Esta limitación podía coexistir con las anteriores. Haciendo concurrir esta restricción con la anterior limitación de servir anualmente, el Fuero de Guadalajara establecía que fueran en hueste con el Rey dos terceras partes de los caballeros, quedando la restante en la ciudad (93).

Otro régimen de excepciones destinado a limitar la aportación de los municipios es el que restringe el número de individuos que por cada casa o familia deben acudir a la hueste. Tal es el sistema recogido en los Fueros de Novenera, que establecen que si el Rey "face hueste dé cada casa un hombre" (94). En la baja Edad Media, las Cortes de Barcelona de 1368 limitarían aún más este último principio al acordar que por cada quince hogares concurriese a la hueste un solo hombre (95).

1. *Algunas consideraciones más sobre restricciones al deber de servir*

Una vez examinadas las principales y más difundidas fórmulas de acomodamiento entre el Rey —o en su caso el señor del lugar— y las villas o concejos, detengámonos brevemente en otras exenciones de carácter general o singular, vigentes en los municipios acogidos a algunas de las anteriores fórmulas limitativas y en aquellos otros lugares sometidos a un reclutamiento más general e irregular —donde trataba de mantenerse precariamente la vigencia de la antigua leva general e indefinida— y que importa conocer para precisar mejor el número de personas sobre el

(90) MUÑOZ Y ROMERO: Colec. cit., págs. 460-461.

(91) *Boletín de la Real Academia de la Historia*. Vol. 61, pág. 432.

(92) PALOMEQUE: Ob. cit., pág. 324.

(93) MUÑOZ Y ROMERO: Colec. cit. págs. 507-511.

(94) Ed. GUNNAR TILLANDER. Stockholm, 1951, pág. 87.

(95) PALOMEQUE: Ob. cit., pág. 238.

que gravitaba realmente y en forma coercitiva —aunque no severa— el deber de servir en los ejércitos hispano-cristianos.

a) *Las obligaciones militares del cabeza de familia.*—Normalmente, el deber de acudir a las armas gravitaba en forma concreta sobre el jefe o cabeza de la casa, si bien éste por vejez o enfermedad puede enviar en sustitución a otro varón de su familia (96) y, en ocasiones, simplemente a un peón armado, como indica el Fuero de Estella (97). Esto, en definitiva, no es sino una limitación análoga a la que como expresamente recogían los Fueros de la Novenera ya citados.

Es curioso comprobar el veto opuesto en diversos textos a la incorporación a la hueste, de los collazos u otros dependientes (98). Que el señor no pueda mandar por sí “mercenarios” a la hueste, dice el Fuero de Albarracín (99), y el de Cuenca insiste en que los “asoldados” no pueden excusar a sus señores de marchar a la hueste (100).

b) *Excusados.*—Cuestión de acusado relieve en la organización financiera y castrense de los antiguos municipios es la constituida por la designación de excusados o personas dispensadas del encuadramiento general en las milicias concejiles, por su aportación de armas o elementos de guerra (101), o también por designación de un tercero —caballero— con derecho a hacerlo por el mando que ejerce o el armamento que aporta.

Los excusados por este último procedimiento quedan

(96) *El Fuero de Cuenca.* Ed. cit., pág. 635. *El Fuero de Jaca.* Ed. RAMOS LOSCERTALES, pág. 2. *El Fuero de Alcalá,* en GALO SÁNCHEZ: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares.* Madrid, 1919, pág. 287.

(97) Ed. Lacarra, pág. 387.

(98) *El Fuero de Alcalá* nos dice que ningún hombre envíe su collarzo al fonsado. Ed. cit., pág. 288. “No lleve por él ningún soldadero”, dice el Fuero de Plasencia. Ed. cit. págs. 118-119.

(99) *Fragmentos del Fuero latino de Albarracín.* Ed. ANGEL e INOCENCIA GONZÁLEZ PALENCIA. *AHDE.* 1931, pág. 485.

(100) Ed. cit., pág. 637.

(101) ERNESTO MAYER alude a los excusados como exentos del servicio militar. Vid. *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal.* Trad. GALO SÁNCHEZ. Vol. I, Madrid, 1925, pág. 176.

—como dependientes— o actúan —como escuderos o servidores— a las órdenes del caballero que los ha designado (102). Para GIBERT, los caballeros de Sepúlveda poseen privilegio de tener excusados o personas dependientes libres de contribuir y que les facilitan armas (103).

Cierta relación con los excusados guarda la serie de exenciones y privilegios, concedidos por los fueros a quienes mantengan caballos y armas (104).

c) *Otras exenciones personales y circunstanciales.*—Algunos fueros recogían como exención circunstancial aquella de que disfrutaba el recién casado (105) o, por el contrario, quien había enviudado recientemente o tuviera su mujer enferma. También tratándose de caballero —la clase militar por excelencia— la enfermedad del caballo podía dispensar de acudir a la hueste (106).

d) *Clérigos.*—La tendencia o disposición favorable a recoger las exenciones de los clérigos se observa en diversos fueros, algunos de los cuales llegan incluso a establecerla

(102) Así, el Fuero de Coria nos dice que cuando los Alcaldes o el Juez fueren en almohalla, lleven tres excusados, “los que fueren en la almofalla”. (Ed. SÁEZ-MALDONADO, pág. 56.) En el mismo sentido los Fueros de Cáceres y Usagre. (Ed. UREÑA-BONILLA, pág. 65.) La atención hacia los excusados de los Fueros de la Extremadura leonesa no constituye una novedad en el reino de León. Fueros como los de Zamora y Ledesma la habían fijado ya. El primero de éstos nos dice que quien lleve a la hueste tienda o lóriga saque cuatro excusados, “que non sean en cuncta de cavaleros”; si sólo lleva tienda saque solamente dos. (Vid. *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Edición CASTRO y ONIS, Madrid, 1916, pág. 50.) El segundo de tales Códigos preceptúa que todo caballero de Ledesma tiene derecho a ocho excusados, siempre que tenga vallosos elementos, como caballo, lóriga y “tienda redonda”. (*Ibid.*, pág. 279.)

(103) Vid.: Ob. cit., pág. 459.

(104) JOSÉ MANUEL PÉREZ PRENDES: *El Origen de los Caballeros de Cuan-tia y los Cuantiosos de Jaén en el siglo xv*. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, núm. 9, págs. 126 y sigs.

(105) Se exime de ir a la hueste al caballero o escudero “el año que casare”. *Los Fueros de Sepúlveda*, ed. cit., pág. 147. También PALOMEQUE: Ob. cit., pág. 233.

(106) *Ibid.*, págs. 280-281.

respecto a la empresa militar de más difícil abstención, como era el apellido, y de la cual los dispensan los Fueros de Molina y Daroca (107). Esto no evitaba, ciertamente —tampoco se lo propuso la legislación militar de la época— que Prelados y otros clérigos ejercieran una brillante y eficaz acción en la Reconquista. La organización social y económica de la época —unido al sentido religioso de la lucha— imponían tal presencia.

2) *La exención tributaria como compensación del servicio militar*

La relación entre el servicio militar y la obligación de servir fué siempre estrecha. Ya indicamos cómo, conforme avanza la Reconquista, los Monarcas van aceptando más o menos tácitamente la redención a metálico del servicio militar. No obstante, como sistema inverso a esta actitud de redimir mediante pago y como premio al cabal cumplimiento de las obligaciones castrenses, algunos fueros establecen exenciones tributarias y personales en favor de aquellos que acuden a las armas.

Este régimen de compensación lo encontramos en los Fueros de Palenzuela, Atienza y en el leonés de Alba de Tormes. En el primero de ellos se exime de la “facendera”, al caballero que, poseyendo caballo, escudo y lanza, concurra al apellido, una modalidad entre las varias medievales, de expedición militar (108).

El Fuero de Atienza exime de la “marzazga” a aquel que presta su servicio militar (109); esto supone una notable retribución al servicio armado, teniendo en cuenta lo generalizado de tal tributo.

Por su parte parece desprenderse del Fuero de Alba de Tor-

(107) *Ibid.*, pág. 280. Algunas, aunque breves, consideraciones sobre exenciones militares de los clérigos durante la Edad Media, en JOAQUÍN HERNÁNDEZ OROZCO: *La exención del servicio militar de clérigos y religiosos*. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, núm. 10, págs. 45-49.

(108) MUÑOZ Y ROMERO: *Ob. cit.*, págs. 273-78.

(109) Ed. BALLESTEROS. *BRAH*. vol. 68, pág. 268.

mes la exención de “pecho y facendera” en favor de aquel que concurriere al fonsado (110).

Sobre tales exenciones y restricciones a que hemos aludido flotaba todavía en la baja Edad Media la secular idea del deber general de servir (111), que obligaba en principio —aun acomodándose a tales excepciones, que podían cesar ante apremiantes necesidades defensivas— a los naturales de los reinos hispánicos y cuya noción y sentido llegarían a pasar a América (112). No obstante hay que señalar la influencia del mercenariado, que desarrolla en esta época el tránsito hacia la milicia de oficio, transición lenta pero irresistible desde el siglo XIII (113).

III. DELITOS DE TRAICION, ESPIONAJE Y SAQUEO

A) DELITO DE TRAICIÓN

MARTÍNEZ DE LA VEGA comienza su comentario sobre los delitos militares que él encuentra recogidos en el *Forum Turolii*, con el que califica como delito de traición y está constituido por la entrega de fortaleza al enemigo, subrayando la dura penalidad —representada por el peor género de muerte, el descuartizamiento— que llevaba aparejada aquel acto de traición, que tenía como consecuencia la pérdida de un castillo (114).

Otras huellas claras del delito de traición encontramos en el Derecho turodense. Su fuero romanceado, del que tenemos ahora la excelente edición crítica de MAX GOROSCH, recoge —como el latino— la traición o “falsedad” de vigías y centinelas y la acti-

(110) En *Fueros Leoneses*. Ed. CASTRO y ONÍS. Madrid, 1916, pág. 325. Falta precisamente el comienzo del texto, aunque creo haber interpretado correctamente su sentido.

(111) Según reflejan textos del siglo XIII, como el *Fuero de Alcalá* del Arzobispo don Rodrigo, donde se consigna la obligación general de acudir al apellido —como acción defensiva la más extendida— (ob. cit., página 285), y las propias Partidas.

(112) Vid. A. GARCÍA GATTO: *El servicio militar en Indias*. AHDE. 1956, páginas 447-515.

(113) F. LOT y R. FAWTIER: Ob. cit., pág. 517.

(114) Ob. cit., pág. 72.

tud del portero traidor. Subsiste para ellos la gravedad de la pena, consignando el fuero que tanto éste como los centinelas traidores "sin remedio sean enforcados" (115).

Otra actividad encuadrada dentro del delito de traición está representada por la acción de aquel que llevare armas a tierras de moros (116), figura que recoge también el Fuero de Cuenca. No es éste el único precepto contenido en estos fueros en relación con el tráfico de armas, pues más adelante establecen la simple prohibición de sacar armas, de hierro o madera, de la ciudad, si bien no se puede considerar esta última actividad como delito de traición, sino únicamente como tráfico ilícito de mercancías y como tal y con pena notablemente inferior es recogida también en distintos fueros de la familia conquense, como el de Béjar (117) y en otros como el Fuero de Madrid (118). En la baja Edad Media se continuaba persiguiendo este delito en su modalidad de exportación de armas al extranjero, como nos lo muestran las Cortes de Valladolid reunidas bajo Juan II en 1447 (119).

Será, sin embargo, más adelante con la recepción del Derecho romano y los ordenamientos de ambición territorial donde se perfile y recalque con una mayor precisión el delito de traición. Así, las Partidas nos dicen concretamente que comete traición:

1.º El que hace guerra a su Rey con los enemigos, o los ayuda de hecho o de consejo, o les envía carta o mandado por que los apercibe de alguna cosa contra el Rey e a daño de la tierra.

2.º El que se alza con una villa o fortaleza que tiene del Rey o la entrega a sus enemigos o la pierde por su culpa o por algún engaño que le hacen.

3.º El que abastece con viandas un lugar fuerte contra el Rey.

4.º El que desamparare al Rey en batalla y se fuere con

(115) *El Fuero de Teruel*. Ed. citada (139 y 140), págs. 146-47.

(116) *Ibid.* (526), pág. 308; *El Fuero de Cuenca*, ed. cit., págs. 356-57.

(117) Ed. MARTÍN LÁZARO, pág. 154.

(118) Ed. MILLARES y GALO SÁNCHEZ. Madrid, 1932, pág. 45.

(119) *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*. publicadas por la Real Academia de la Historia, vol. III, 1866, págs. 545-46.

los enemigos o a otra parte o abandonare de alguna manera la hueste sin mandato del Rey antes del tiempo señalado (120).

Análogos preceptos recoge en el siglo siguiente el Ordenamiento de Alcalá (121).

Las Partidas llegan a considerar como traidor a aquel que no concurre a la hueste en determinados casos, como cuando “los enemigos de fuera entraren en la tierra” (122) y a aquel otro que huye durante la batalla, figura que nuestros Códigos, con su más depurada casuística, consideran como delito contra el honor militar y que, por el contrario, el cuerpo legal de Alfonso X califica como traición al establecer que “los que huyeran de la batalla deben considerarse como traidores y morir por ello” (123).

B) DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Una modalidad especial de la traición viene constituida por un tipo delictivo —hoy incluido entre los delitos contra el Derecho de gentes— que consiste en la violación de tregua concertada por el Monarca. Así, el Fuero de Ternel —en precepto alejado del grupo compacto de sus normas militares— castiga con la mayor severidad el quebrantamiento de tregua del Rey o del Concejo (124), interesantísimo precepto por lo que supone de esfuerzo para evitar se desborden o desvirtúen las directrices de política exterior trazadas por el Monarca o, en su caso, por las autoridades municipales.

(120) Ed. *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Partida 7.ª, título 2.º, Ley 1.ª y Partida 2.ª, tít. 18, Leyes 1.ª y 7.ª, y tít. 28, ley 1.ª

(121) Ed. ASSO y DE MANUEL, título XXXII, Ley V.

(122) Partida 2.ª, tít. 19, Ley 6.ª

(123) Partida 2.ª, tít. 19, Ley 9.ª

(124) Ed. MAX GOROSCH (778). pág. 393.

C) ESPIONAJE

Intimamente unido al delito de traición se halla aquel otro constituido por la labor que denominamos de espionaje. Es interesante observar cómo se recoge la incipiente figura de este delito en el Fuero de Cuenca y sus semejantes.

El texto conquense recoge y castiga la actividad delictiva de enviar datos militares a tierra de moros (125). Análogo precepto encontramos en los Fueros de Teruel (126), Zorita de las Canes (127) o Béjar (128), que señalan como delito el envío de mensajes a los musulmanes, figura comprendida también en el Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas (129). Los Fueros de Teruel y Zorita llaman especialmente la atención sobre los presuntos espías al establecer premio en metálico (C sueldos) a aquel que lleve a la ciudad, vivo o muerto, adalid moro o naciado (130). ¿Quiénes eran estos naciados, annaciatus o enaciados? La primera *Crónica General* nos dice que aquellos “omes malos... que van a descubrir a los moros lo que los cristianos puedan fazer” (131). Es, por tanto, la primitiva denominación típica y concreta dada a los espías en el balbuciente romance castellano. La información subrepticia era cosa frecuente en cristianos y musulmanes, nos lo señala ESTÉBANEZ CALDERÓN (132) en cuanto a los cristianos nos lo revelan determinados preceptos de los fueros, al referirse a aquellos que fueran enviados al campo del enemigo a “prender lengua” (133) —*ad linguam capiendam miserit*, dicen los textos latinos—, o sea a adquirir noticias a tierras de moros y a los que debe darse par-

(125) Ed. UREÑA, pág. 643.

(126) Ed. MAX GOROSCH (580), pág. 324.

(127) Ed. UREÑA, pág. 285.

(128) Ed. MARTÍN LÁZARO, pág. 238.

(129) *Memorial Histórico Español*, vol. II. Madrid, 1851, pág. 480.

(130) Eds. citadas, págs. 339 y 306.

(131) *Primera Crónica General de España*, publicada por MENÉNDEZ PIDAL. Madrid, 1955, pág. 514.

(132) Ob. cit., pág. 176.

(133) *Fueros de Cuenca, Zorita y sobre el Fecho de las Cavalgadas*. Ediciones citadas, págs. 643, 285, y 480. También F. Albarracín. ed. citada, pág. 486.

te de lo que se gane en la operación militar. Imaginamos como no extraña la existencia de tráfugas que merodeaban por las zonas fronterizas y que en tiempo de expediciones resultaban útiles a los jefes de éstas por las noticias que proporcionaban sobre la disposición del terreno o los movimientos del enemigo. El famoso pastor de las Navas de Tolosa realizaría espontánea y eficazmente tal misión (134). Con anterioridad a estos hechos observamos en la Crónica de Alfonso VII cómo sus “exploradores” le dan cuenta de los proyectos musulmanes en la campaña de Oreja (135). Resulta curioso observar cómo se establece en relación con el delito de espionaje una interesante presunción de complicidad o encubrimiento, que gravita sobre aquellos compañeros del espía que hubiesen compartido con él la habitación o refugio, por presumirse imposible la comisión de este delito de espionaje sin previo conocimiento de aquellos que conviven con el espía en la expedición guerrera, y que son castigados duramente con penas semejantes a la de dicho infractor (136).

El Fuero de Usagre recoge en este sentido un curioso precepto de responsabilidad colectiva, aquella que afecta a los compañeros del tráfuga o traidor que se llevare su caballo a tierra enemiga, los cuales se verán obligados a indemnizar entre todos el valor de la bestia perdida: “sus compañeros con que comiere a pan lo pectet”, dice el texto en cuestión (137).

Las Partidas sancionaban también la labor del espionaje al ocuparse de las penas militares, que como “escarmientos” distinguían de los “castigos”, semejantes a nuestros actuales correctivos señalando uno de aquellos graves, para aquel que enviase noticias a los enemigos (138), o que vendieren a éstos carta o mandado informándoles de algunas cosas contra el Rey o descubriéndoles sus secretos (139).

(134) Sobre este interesante personaje, vid. J. GONZÁLEZ, ob. cit., páginas 52-54 y 1.028.

(135) *Crónica Adefonsi Imperatoris*. Ed. SÁNCHEZ BELDA. Madrid, 1950, página 115.

(136) Fueros y textos citados al recoger el delito del envío de mensajes a tierras de moros.

(137) Ed. UREÑA, pág. 68.

(138) Partida 2.ª, tít. 28, Ley 1.ª

(139) Partida 7.ª, tít. 2, Ley 51.

D) DELITO DE SAQUEO

Una modalidad típica del delito de saqueo la observamos recogida por el Fuero de Cuenca y sus afines —como Plasencia, Albarracín, Usagre o Zorita—, al prever y penar el apoderamiento de cosas ajenas en lid campal (140); concretamente el Fuero de Teruel castiga a aquel que en ocasión de batalla “expoliare” el campo o cometiere hurto “antes de que la senna sea tornada del alcanz”, o sea del alcance o persecución del enemigo (141). También se prevé como acto delictivo el robo al moro combatiente, si bien se establece un plazo brevísimo para la prescripción de la acción penal derivada de este delito. El robo a moros tenía que denunciarse en nueve días (142). Esta figura delictiva será recogida más tarde por la Partida II, que en su Ley 3.^a señala como los guerreros no se deben detener a robar cuando entraran en villa, castillo u otra fortaleza.

IV. SEDICION E INSUBORDINACION

Agrupamos bajo este epígrafe los escasos preceptos que hemos considerado como antecedentes de las actuales figuras, por atentar ambas muy directamente contra la disciplina, base de la organización castrense.

A) SEDICIÓN

En los Fueros de Cuenca y sus similares vemos cómo se bosqueja el presunto delito de sedición al señalar una pena de multa de 500 maravedís a quien, sin orden del Juez o de los Alcaldes, forjare plan o conspiración o concibiere alguna acción re-

(140) *El Fuero de Cuenca*, ed. cit., pág. 679. *El Fuero de Zorita de los Canes*, ed. citada, pág. 304.

(141) *El Fuero ed Teruel*, ed. citada (617), pág. 337. El expolio o robo en lid lo recoge también el *Fuero de Usagre*, ed. cit, pág. 68

(142) PALOMEQUE: Ob. cit., pág. 291.

belde contra las autoridades del municipio o jefes de la hueste, extendiendo el castigo a los colaboradores y consentidores (143).

Por no dirigirse esta actividad contra el Poder central —e incluirse en los preceptos relativos al Derecho de hueste o de guerra—he considerado la misma como antecedente —nebuloso— de sedición militar. En el mismo sentido se pronunció MARTÍNEZ DE LA VEGA ante análogo precepto del *Forum Turolii* (144). Debemos, además, tener en cuenta que las antiguas leyes no distinguían la rebelión de la sedición, castigando ambas con este último nombre o con el de motines o asonadas. Concretamente, hasta el Código de 1884 no se estableció en forma concreta la diferencia existente entre la rebelión y sedición militares (145). Tenemos que señalar la importancia que tiene la ampliación del precepto a la conducta de los consentidores de la acción sediciosa, que da a la figura el sentido colectivo típico del delito que estimamos y que nos muestra una analogía a subrayar con los preceptos —ciertamente más pulidos y precisos— de nuestro Código de Justicia Militar, donde se destaca plenamente esta característica de colectividad en los delitos de rebelión y sedición.

Las Partidas no omitieron tampoco recoger esta compleja figura delictiva, al establecer sanción contra aquellos “que metieren desacuerdo en la gente” (146).

B) INSUBORDINACIÓN

Aunque en forma rudimentaria, encontramos cómo el Fuero de Cuenca y los que derivan del mismo tratan de mantener la disciplina jerárquica de sus milicias municipales, amparando a quienes ejercen el mando con una especial protección penal. El Código conquense establece la obligación de obedecer a los Alcaldes y pre-

(143) *El Fuero de Cuenca*, ed. cit., pág. 681. *El Fuero de Teruel*, edición citada, pág. 338. *El Fuero de Béjar*, ed. citada, págs. 236-7.

(144) Ob. cit., pág. 76.

(145) Ver sobre esto los comentarios, todavía jugosos, de FERNANDO ALARCÓN ROLDÁN: *Código de Justicia Militar anotado, concordado, con jurisprudencia y formulario*. Madrid, 1940, págs. 271-72.

(146) Partida 2.ª, tít. 28, Ley 1.ª

vé duro castigo —pérdida de la mano derecha— a quien los hiera (147). El Fuero de Teruel acoge esta misma penalidad para aquel que hiriere al Gobernador de la cabalgada (148).

La actitud general de insubordinación la recoge con amplitud el Fuero sobre el Fecho de las Cabalgadas, al decirnos que “el que fuere contra el caudillo de la cabalgada pierda la mano diestra” (149).

De una forma aún más general, pero quizás más vaga, las Partidas sancionan a aquellos “que no se quisieran dejar acaudillar”, para establecer después la forma —simultáneamente hábil y enérgica— con que debe proceder el adalid o caudillo en el trato con sus subordinados (150). Cuatro virtudes principales deben poseer los adalides según este gran cuerpo legal: sabiduría, esfuerzo, buen seso natural y lealtad (151).

Un acusado interés hacia la subordinación, base de una nueva disciplina, ofrecen las Compañías de mercenarios en la Edad Media tardía, y que tuvieron decisiva intervención en las guerras civiles castellanas que pusieron fin al reinado de Pedro el Cruel (152). Disciplina interior que contrasta con una falta de control y depredaciones, que en Francia se puso vivamente de relieve.

C) DESOBEDIENCIA

La desobediencia, manifestación más leve y pasiva de la insubordinación, ha dejado sus huellas en el Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas, que prevé sanción para todo aquel atalayero —guerrero destinado a cumplir específica misión, y del que pronto nos ocuparemos— que, contra las órdenes de los adalides, dé

(147) Ed. cit.

(148) Ed. citada (579), pág. 323.

(149) Ed. cit., pág. 479.

(150) Partida 2.ª, tít. 28, Ley 1.ª

(151) Partida II, tít. 22, Ley 1.ª

(152) Ver sobre este período turbulento la obra de P. E. RUSSELL: *The English intervention in Spain and Portugal in the time of Edward III and Richard II*. Oxford, 1955.

voces en hueste que puedan provocar la localización de la tropa por el enemigo (153).

La obediencia era entonces, como ahora, uno de los pilares fundamentales del gran templo castrense. ESTÉBANEZ CALDERÓN nos habla de la absoluta obediencia al Emir en los ejércitos islámicos y cómo se hacía acreedor a justo castigo todo aquel que contraviñera las órdenes de los Emires o Jefes (154).

V. DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL CENTINELA

Hemos apuntado, al hablar de los adelantos técnicos de la fortificación, de cómo simultáneamente a éstos aparece en los fueros la preocupación hacia la puntual e ininterrumpida observancia del servicio de vigilancia o vela. El centinela adquiere relieve y, en consecuencia, nace como figura delictiva la actitud negligente en el cumplimiento de las obligaciones o deberes del centinela, modalidad especial y cualificada del abandono de servicio (155).

El Fuero de Teruel se ocupa con cierta detención de las obligaciones de aquel que presta servicio como vigía o centinela en las torres o adarves de las murallas de la ciudad. Establece —como el Fuero de Cuenca (156)— la necesidad de tal servicio, en un momento —segunda mitad del siglo XII— en que, como vimos, había progresado acusadamente el amurallamiento de las ciudades.

Dispone el Código turolense que haya en cada torre dos velas o vigías y prevé, asimismo, el nombramiento de “sobrevelas” o individuos en función de vigilancia destinados a comprobar —en el sector de la ciudad que les está encomendado— la efectiva vi-

(153) Ed. cit., pág. 490.

(154) Ob. cit., pág. 283.

(155) GONZÁLEZ SIMANCAS manifiesta que el servicio de vigilancia se acentúa en la época —siglos XII y XIII— a que nos venimos refiriendo principalmente. Vid. ob. cit., pág. 85. La palabra centinela, de origen italiano y de empleo posterior, fué prevaleciendo sobre las más castizas de vela, escucha y atalaya. Vid. RODRÍGUEZ MARÍN. Notas a *D. Quijote de la Mancha*. Ed. Clásicos castellanos. Vol. IV. Madrid, 1956, pág. 84, nota 14.

(156) Ed. cit., pág. 635. También en los *Fueros de Heznatoraf* (en la misma edición y página del *Fuero de Cuenca*) o *Zorita*, ed. cit., pág. 280.

gilancia de los centinelas (157), y cuya actividad dolosa, favorable al enemigo, podía llegar a constituir —como vimos— delito de traición.

Se pena, en consecuencia, a aquellos que fueren sorprendidos sin velar durante las horas en que debían ejercer tal obligación. Ya hablamos en su momento de ciertos cambios en la configuración de las torres, de la aparición de las albarranas y de las corachas. Pues bien, el mismo Fuero de Teruel señala cómo en cada torre debe haber dos centinelas, que permanecerán en ella desde que se pone el sol hasta que amanece (158), omitiendo, sin embargo, dar normas sobre los turnos en el cumplimiento de este servicio.

En precepto inmediato consigna el rico y extenso fuero aragonés una de las figuras delictivas que han sido objeto de mayores debates y controversias en los modernos Códigos castrenses, la del centinela que se duerme en su función de vigilancia. La multa o “calonia” a pagar en este caso por los centinelas despreocupados o que combatieran con eficacia el sueño que les dominaba, redundaba en beneficio del sobrevela o rondador que le hubiere sorprendido (159).

Análoga función de vigilancia tenía que realizarse, asimismo, en los campamentos. Los Fueros de Cáceres y Usagre castigan a aquel que, hallándose en atalaya o vela, se durmiere, incrementándose gravemente la pena caso de sobrevenir algún daño, a la expedición o hueste (160). Concretamente a este precepto del Fuero de Cáceres hace precisa referencia el título 89 del Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas (161). La Crónica *Adefonsi Imperatoris* nos habla de cómo los centinelas y vigías de Alfonso el Batallador custodiaban día y noche su campamento junto a Fraga (162).

Las Partidas, al establecer las formas en que deben guarnecerse y defenderse los castillos, indican cómo debe efectuarse la vigi-

(157) Ed. cit., pág. 145.

(158) *Ibid.*, págs. 145-46.

(159) *Ibid.*, pág. 146.

(160) *Fuero de Usagre*, ed. cit., págs. 68 y 223.

(161) Ed. cit., pág. 490.

(162) Ed. SÁNCHEZ BELDA, pág. 45.

lancia de sus alrededores estableciendo centinelas que deben ser sancionados caso de dormirse (163).

Interesa a este respecto señalar la difusión de las voces reglamentarias que acreditan que el centinela permanece en su puesto. GONZÁLEZ SIMANCAS subraya la existencia del canto o voz de alerta en la Córdoba musulmana y, asimismo, entre los turcos (164). Nosotros podemos indicar cómo el Fuero de Teruel prevé la llamada de los sobrevelas, a la que deberán responder los centinelas debidamente, incurriendo en sanción si no lo efectúan a la tercera voz de aquéllos (165).

Por otra parte, se intenta discriminar entre las distintas funciones de vigilancia, otorgándose el nombre de atalaya a quien vela de día y escucha al que lo hace de noche; o bien, como hacen las Partidas, distinguiendo entre la vela sigilosa del escucha y la visible y descubierta vigilancia del atalaya (166).

Concordando con esta atención otorgada al vela o centinela se halla la minuciosa regulación con que el Fuero de Cuenca y sus afines, proveen a la defensa de la ciudad, singularmente cuando el Concejo sale en hueste. Se manifiesta explícitamente la necesidad de establecer un servicio de vigilancia, día y noche, para la guarda de la ciudad, debiendo colocar sus vigías, cada colación, en el lugar oportuno.

La importancia de tal servicio de vigilancia, en orden a una plena eficacia defensiva, se nos muestra explícitamente en un texto de fines del siglo XII, el fuero dado a Santa María de Cortes por la Iglesia de Toledo. "Si el Arzobispo o los Canónigos van en fonsado —dice éste— sólo vayan a él los caballeros y permanezcan los peones para la guardia de la villa" (167).

No sólo se ocupan estos fueros de la guarda de la villa contra los enemigos de fuera, sino también de la vigilancia interna, disponiendo que si las rondas de vigilancia —después de salir el Concejo a expedición— encontraren alguna persona durante la no-

(163) Partida 2.ª, tít. 18, Ley 9.ª

(164) Ob. cit., pág. 85.

(165) Ed. cit., pág. 145.

(166) Partida 2.ª, tít. 26, Ley 10.

(167) EDUARDO DE HINOJOSA: *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla (siglos x-xiii)*. Madrid, 1919, págs. 84-85.

che deambulando por las calles de la ciudad, dicha persona deberá ser encerrada en prisión —cepo— hasta la mañana siguiente (168). Con esto se quería hacer cumplir el precepto que obligaba a salir de la ciudad a todos los desconocidos, con lo que se pretendía alejar cualquier intento de traición, como el de abrir las puertas al enemigo, hacer señales si éste se acercara a la plaza o alguna acción análoga.

Este deseo de evitar sorpresas inspira, asimismo, el precepto que obliga a los habitantes de la ciudad, caso de fuego, a dirigirse a defender sus puertas, antes que a apagar el incendio, de lo que se ocuparán una vez afianzada la defensa de aquéllas; esto —dicen los textos— “porque contee munchas vezes que algunos, queriendo engannar la cibdad, fisieron encendimiento por que quando los de la cibdad fuesen a matar el fuego, ellos más libremente abriesen las puertas y recibiesen los enemigos” (169). Estas precauciones defensivas se extendían, asimismo, al parecer a la época de la recolección (170).

No cabe omitir aquí la importante figura del atalayero —también denominado atajador—, cuya función excede de la del simple centinela. Todos los cuerpos legales de la familia del Fuero de Cuenca conceden una especial atención y dedican varios preceptos a los atalayeros, o sea, a aquellos hombres que, destacándose del núcleo o haz de la hueste, llevan a cabo servicios de exploración o descubierta en territorio enemigo.

Los fueros extremeños premian especialmente a aquellos atalayeros que en su peligrosa misión exploradora se arriesgan a atra-

(168) Muy distinta pena estaba reservada a las personas según su origen. Caso de ser vecino, “despojenlo e denle de mano desnudo”, dice el *Fuero de Cuenca*, y si por el contrario fuera un desconocido, ajustíciendolo, establece el *Fuero de Heznatoraf*. Ambos textos en ed. cit., pág. 635. Recogen asimismo este precepto en orden a la defensa de la ciudad, los *Fueros de Teruel* (ed. cit., págs. 145-46), *Zorita de los Canes* (ed. cit., página 280), así como el *Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas* (ed. cit., página 473).

(169) Así lo establecen el capítulo XXX del texto latino y el título XIV del romanceado del *Fuero de Cuenca*, ed. cit., pág. 635.

(170) PALOMEQUE: Ob. cit., pág. 244.

vesar los grandes ríos de la región. Así lo establece el Fuero de Coria para los que crucen el Tajo (171), y los de Cáceres y Usagre para aquellos que se aventuraran tras el Guadiana (172).

VI. DESERCION

Constituye la deserción una figura fundamental en nuestro moderno Derecho Militar. No basta reglamentar el reclutamiento, sino hay que evitar, asimismo, el abandono del Ejército, con la consiguiente disminución de sus efectivos humanos. La disminución irregular y caprichosa de éstos supone un atentado contra los medios de acción —que simultáneamente decrecen— con que las Fuerzas Armadas creen contar. Al mismo tiempo, la deserción o abandono arbitrario de las filas del Ejército supone un grave quebranto de la disciplina en los Ejércitos permanentes.

Todo ello provoca que la deserción ocupe un lugar destacado en el Derecho penal militar, y su importancia se acuse en los modernos Códigos castrenses.

En contraposición a la casuística con que se halla regulado en los textos medievales el deber de prestación del servicio militar —cuestión que se presenta como uno de los principales problemas a debatir entre los Reyes y los nacientes municipios— no se otorga tan minuciosa atención al delito de deserción, lo que no es extraño, teniendo en cuenta que nos hallamos ante un Derecho Militar rudimentario, que para afianzar su estructura tendrá que esperar a la organización de los Ejércitos permanentes bajo las Monarquías preabsolutas.

Los fueros fijan en primer lugar su atención en su modalidad más grave: la deserción frente al enemigo, estableciendo penas para aquellos que abandonaran las filas cristianas ante los Ejércitos contrarios. Incurrir en este delito “el que huye de la lid”, dice el Fuero de Cuenca (173), y también aquellos que se esconden

(171) Ed. MALDONADO-SÁEZ, Madrid, 1949, pág. 42.

(172) Ed. cit. págs. 67 y 205. No deja de resultar curioso este precepto en pueblo tan meridional como Usagre.

(173) Ed. cit., pág. 679.

den. El precepto comprende, incluso, a los que no socorren a los lidiadores.

Por su parte, el Fuero de Teruel señala concretamente que comete este delito el que huye del "az" (174), si bien, las penas previstas no alcanzan en estos Códigos la gravedad de las consignadas para otros delitos.

Un precedente —oscuro por su confusión con la no incorporación a filas— de la deserción simple, lo creemos representado por aquella figura recogida en el mismo precepto del Fuero turolense, que sanciona a los que no salgan en apellido, y el cual alude a no seguir "la seña" o no dirigirse hacia donde ésta se encuentra (175). Se señala a la infracción una pena pecuniaria, consistente en cinco sueldos al caballero y dos sueldos y medio al peón. Relacionando este precepto —612 de la edición que venimos citando— con el 616 del mismo Fuero de Teruel, creo entender que este delito, como aquel otro en que incurre quien no vaya al apellido o en cavalgada, prescribe a los tres días (176). Este mismo plazo de prescripción lo encontramos en otros textos, como el Fuero de Béjar (177).

Más interés se observa hacia la que pudiéramos denominar deserción simple —aunque normalmente, y tanto por la singular constitución de los Ejércitos medievales como por el clima bélico en que se vivía, cometida en tiempo de guerra— en los fueros del siglo XIII. El de Usagre castiga al caballero que abandonare la hueste sin mandamiento de Alcalde o voceros, debiendo pagar dos maravedíes por cada noche pasada fuera de aquélla (178). Observamos cómo se apunta aquí la futura valoración de las noches transcurridas durante la deserción, en orden al castigo de este delito.

Determinados textos de esta centuria, como el Fuero de Briviesca y el Fuero Real, después de considerar como "alevoso" a aquel que, si "el Rey oviere batalla emplazada", no concurriera a

(174) Ed. cit., pág. 337.

(175) Ed. cit., pág. 335.

(176) Ed. cit., págs. 336-37.

(177) Ed. cit., pág. 236.

(178) Ed. cit., págs. 157-58.

ella, pena, asimismo, al que es osado de “derramar” de la hueste del Rey o de su “az” (179).

Volviendo a la desertión frente al enemigo, podemos comprobar cómo el Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas (180) y las Partidas (181) califican como traidores a aquellos que huyen de la batalla. Este último cuerpo legal, pues, amplía con esta figura peculiar castrense su contenido del delito de traición, que se trata de perfilar con la recepción del romanismo.

No es extraño que se considerase leve —dos maravedíes por noche de ausencia señala el Fuero de Usagre— la penalidad atribuida a la desertión por los fueros municipales anteriores, en contraste con otras penas —como la muerte o amputación de miembros— previstas para otros delitos militares por análogos textos de la época. Ello concuerda con un interés más desvaído hacia este delito, pese a su importancia militar, lo que nos hace pensar en que las desertiones no fueron demasiado frecuentes en los Ejércitos cristianos y concretamente en las milicias de los concejos.

Conviene observar, asimismo, que sobre estos delitos pesaba muy especialmente la reprobación moral de la sociedad militar de la época, y en forma acusada la de los ciudadanos de las milicias concejiles. Tal reprobación gravitaría aún más en el ánimo de los presuntos desertores que los cuatrocientos maravedíes alfonsís que, como pena pecuniaria, establecía el Fuero de Teruel para el que desertara del haz, o que los cinco sueldos previstos para el caballero que no siguiera a la “seña”.

Ningún ejemplo mejor, de lo que venimos diciendo, que el que nos muestra la Crónica de la población de Avila —procedente del siglo XIII— al hablarnos de cómo el caballero Blasco Cardiel tuvo que ausentarse para siempre de dicha ciudad, porque en trance difícil había abandonado a los suyos, cercados por los almohades en tierras andaluzas (182).

Esta aflicción moral que entrañaba el abandono de la hueste,

(179) Ed. SANZ GARCÍA. Burgos, 1927, págs. 376 y 442.

(180) El título XV de esta recopilación de leyes militares condena como traidores a los cavalgadores de caballo o a pie que dejaren sus compañeros en tierra de enemigos. Ed. cit., pág. 455.

(181) Partida II, tít. XIX, Ley IX.

(182) Ed. GÓMEZ MORENO. Madrid, 1943, págs. 28-29.

especialmente en el campo de batalla, y el peculiar reclutamiento temporal de los Ejércitos, para combatir peligros efectivos e inmediatos, debieron influir en orden a la restricción en la comisión de este delito de desertión. Además, las guerras religiosas con naturaleza de Cruzada convertían al desertor en apóstata, y, como tal, acreedor a la pena de excomunión, haciendo gravitar sobre los guerreros que tomaban la Cruz no sólo la pena militar, sino, asimismo, las penas canónicas (183).

VII. FRAUDE MILITAR

Son diversos y abundantes los preceptos relativos a actividades que hoy englobamos bajo el concepto delictivo de fraude, como lo son, aún más, aquellos otros que se refieren al reparto del botín conseguido en las expediciones militares, y no faltando tampoco los que se ocupan de las soldadas de quienes ejercen determinados cargos en la hueste.

Un precepto general pena a aquel que no entregue aquello que trae de la cabalgada (184), para formar el acervo del botín a repartir (185), cuyo procedimiento trata de desmenuzarse a través de múltiples preceptos en el Fuero de Cuenca y sus afines (186).

Podemos observar cómo los Fueros de Cuenca y Heznatoraf castigan a aquel que hurtase cosas "traídas de los moros" y sustraídas, por tanto del botín (187); y en forma más concreta, los Fueros de Coria y Usagre sancionan a quien sustrajera o robare par-

(183) Vid. M. GARCÍA PELAYO: *El Reino de Dios. arquetipo político*. Madrid, 1959, págs. 176-77.

(184) *El Fuero de Cuenca*, ed. cit., pág. 659; *Fuero de Teruel*, ed. citada, pág. 330.

(185) Para el reparto del botín en los ejércitos musulmanes y la reserva del quinto para el Califa, vid. ESTÉBANEZ CALDERÓN: *De la Milicia de los árabes en España*, en *La Revista Militar*, vol. VIII, Madrid, 1851, páginas 287-88.

(186) Ed. cit., págs. 145 y sigs.; *F. Zorita*, pág. 286; *F. Béjar*, página 229.

(187) Ed. cit., pág. 681.

te del botín (188). Asimismo, los fueros municipales dedican atención y sancionan al adalid u oficiales que no pagaran su parte a quienes les habían acompañado en la expedición (189).

Pero la mayor atención y, en consecuencia, la más extendida responsabilidad se centra sobre la actividad de los cuadrilleros (190), principales funcionarios administrativos de la hueste y Oficiales encargados del reparto de la "presa", y a los cuales se encomendaba hacer el inventario y comprobar a cuánto alcanzaba el total de la ganancia obtenida en la operación militar (en tal ganancia se incluían los cautivos moros y el ganado).

Los Fueros de Cuenca (191), Teruel (192), Zorita de los Canes (193) y Béjar (194) penan al cuadrillero que comete hurto o engaño en la partición, el cual deberá pagar —"pechar"— como ladrón y su culpa ser pregonada, para que no se le otorguen más oficios del Concejo, ni sea hábil para prestar testimonio. Resulta esto último interesante para comprobar la existencia de penas accesorias, que, a través de largo recorrido, abocarían a las de inhabilitación y suspensión actuales.

También se castiga al cuadrillero que dejare de pagar a algún hombre de la expedición su parte o ración en el término de nueve días, castigo que se extiende al escribano de la hueste, si el retraso se debe a su culpa o negligencia. Hay que tener en cuenta que para tales entregas había que estar a lo anotado en la efectuada relación del botín (195).

No es extraño tan casuística regulación —capaz de constituir la base de un rudimentario Derecho administrativo militar— si consideramos que la expedición guerrera constituía una importante fórmula económica de vida para las ciudades o municipios fron-

(188) Ediciones cit., págs. 59 y 70.

(189) *Fuero de Cuenca*, pág. 671; *Fuero de Teruel*, pág. 334.

(190) Para la actividad de estos funcionarios, vid. ANTONIO BLÁZQUEZ: *Historia de la Administración Militar*. Madrid, 1897, págs. 64-65.

(191) Ed. cit., pág. 645.

(192) Ed. cit., pág. 324.

(193) Ed. cit., pág. 286.

(194) Ed. cit., pág. 229.

(195) *Fuero de Cuenca*, ed. cit., pág. 665; *Fuero de Béjar*, pág. 233; *Fuero de Teruel*, pág. 333.

terizos. Y no debemos olvidar que, además de aquellos de la cuenca del Tajo —Toledo o Cuenca—, lo fueron durante mucho tiempo también los concejos situados al norte del Sistema Central, como Avila, Segovia, Sepúlveda o Salamanca. Los numerosos preceptos dedicados al reparto del botín, reiterados en los fueros del grupo Cuenca-Teruel, constituye buena prueba de la importancia que revestía para los pobladores de aquellos concejos.

Como incurso en este delito podemos considerar a aquel que extraviare o enajenare las viandas que se le entregaron o las agote antes de tiempo, "comiendo sus talegas", nos dicen las Partidas (196), que señalan para tal infracción penas leves, que, no obstante se pueden elevar a prisión, caso de segunda reincidencia. Constituye esta figura delictiva una manifestación más de la preocupación por el suministro del Ejército, para el que los cristianos tenían que esforzarse, y cuya dificultad pudimos observar al indicar cómo los Códigos aragoneses preveían la necesidad de acudir a la hueste con viandas para cierto número de días.

Prefiguran, asimismo, los fueros de la familia conquense —aunque en forma arcaica— otro tipo de delito de fraude llamado a gran evolución. Se halla representado por el acto de hacer figurar en la expedición un número de personas mayor que el real, a efectos de racionamiento en las posadas; así, se recoge como infracción el hacerse inscribir dos veces en las listas de las mismas (197). Constituye este delito un precedente lejano de la suposición de plazas en rancho que se difundiría en las guerras de Flandes (198). Actividad delictiva frecuente durante la baja Edad Media fué la constituida por las llamadas "encubiertas en los alardes", previstas y sancionadas en el Ordenamiento otorgado a Sevilla por el Infante don Fernando de Antequera (199), y contra las que se establecen severas penas en las Cortes de Burgos, reunidas bajo Juan II en 1430. Tales encubiertas eran hechas de tal modo, nos dice el precepto de este Ordenamiento de Cortes,

(196) Partida II, tít. 28, Ley 1.ª

(197) *Fuero de Cuenca*, ed. cit., pág. 657; *Fuero de Zorita*, ed. cit., páginas 292-93; *Fuero de Bójar*, ed. cit., pág. 231.

(198) MARTÍNEZ DE LA VEGA: Ob. cit., pág. 80.

(199) JOSÉ MANUEL PÉREZ PRENDES: Ob. cit., págs. 157-58.

“que podía acaecer que un sólo caballero o señor haga alarde por diez” (200). También podía ocurrir que figurara con un número de caballos superior al que poseía. En las Cortes de Palencia de 1431 y Zamora de 1432 se insiste en la necesidad de reprimir las encubiertas en los alardes, pero reduciendo las penas anteriores —diez años de atarazanas para los hidalgos y 100 azotes para las personas de menor condición— a servir un año en las atarazanas o 30 azotes (201). En este sentido, PÉREZ PRENDES señala como frecuente —con anterioridad a los Trastamaras— las burlas en los alardes, práctica viciosa que tratarán de desarraigar las reformas de Alfonso XI sobre los caballeros cuantiosos (202).

Por otra parte, no debían faltar en el siglo XIV, ciertos caballeros que después de percibir su estipendio, se mostraran remolones en el cumplimiento de sus deberes militares. Nos lo señala el Arcipreste de Hita en su imponderable Libro de Buen Amor, cuando nos dice:

Al tomar las soldadas ellos vienen primeros,
para yr en frontera muchos son costumeros (202 bis).

También denuncian con reiteración los procuradores —Cortes de Toledo de 1436 y Valladolid de 1437— fraudes en el dinero entregado por la Tesorería Real para reparar castillos y fortalezas (203).

VIII. NEGLIGENCIA MILITAR

Asimismo, aunque con cautela, podemos apuntar la apreciación de una embrionaria negligencia militar en ciertos textos medievales.

El Fuero de Soria ordena al Alcaide del Castillo, que evite las compañías de aquellos que “anden en deservicio del Rey o del

(200) *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, vol. III. Madrid, 1866.

(201) *Ibid.*, págs. 98-99.

(202) Ob. cit., págs. 150 y sigs. Enrique III señaló la obligación de efectuar alardes anuales. *Ibid.*, pág. 155.

(202 bis) Copla 1.254.

(203) *Cortes*, págs. 276 y 559.

Concejo" (204), pues tal conducta se hallaría en contradicción con la prudencia, diligencia y pericia que se exige de tales Alcaldes.

Las Partidas, bosquejando en su esencia la actitud delictiva de la futura negligencia militar, establecen sanción para el Alcalde que descuidara la vigilancia sobre sus hombres, señalando cómo éste debe cuidar de que el castillo a su cargo estuviere siempre abastecido de víveres y armas (205). La incuria o negligencia en la defensa de castillos y fortalezas —una prueba más de las íntimas relaciones entre arquitectura y Derecho Militar—, podía llegar a afectar la fama de los encargados de defenderlos.

Así, un texto narrativo del siglo anterior, tan significativo como la *Crónica Adefonsi Imperatoris*, nos dice cómo Capitán tan avezado y heroico como el toledano Munio Alfonso tuvo que reivindicar su prestigio con nuevos hechos victoriosos para rescatar de nuevo toda la consideración del Monarca, por no haber tomado las medidas oportunas para la defensa del castillo de Mora, y cuya pérdida ante los musulmanes se atribuyó a su negligencia (206).

IX. DELITOS COMUNES DE CARACTER MILITAR

Indicamos en la introducción de este estudio cómo ocupan, dentro del amplio marco del Derecho Militar, un lugar especial determinados delitos de naturaleza común, que por las circunstancias en que se cometen pasan a convertirse en delitos militares y, como tales, juzgados por la Jurisdicción castrense.

No cabe, por el carácter de este trabajo —y el período cronológico que abarca—, hablar aquí de una peculiar Jurisdicción militar, incapaz de suscitar su necesidad hasta la instauración de los Ejércitos permanentes, aunque podemos citar, como indicio sig-

(204) *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, ed. GALO SÁNCHEZ, pág. 39.

(205) Partida, II, tít. 18, Leyes 9.ª y 10.

(206) Ed. SÁNCHEZ BELDA, pág. 110.

nificativo, el hecho de que la recopilación de leyes militares, que constituye el Fuero sobre el Fecho de las Cavalgadas, consigne que los adalides son los jueces natos en las causas contra los cavalgores (207).

Lo expuesto no obsta para que, dentro de los preceptos dedicados al Derecho castrense, encontremos ciertos delitos comunes que, como cometidos durante la prestación del servicio militar, se revisten de especial agravación.

Podemos observar cómo los grandes fueros municipales a que nos venimos refiriendo recogen las más destacadas figuras comprendidas en el art. 194 de nuestro actual Código de Justicia Militar, matizándolos con un carácter castrense por la ocasión en que estos delitos se realizaban. Independientemente de los oportunos preceptos, relativos al homicidio, lesiones o robo comunes, el Fuero de Cuenca y los emparentados con éste penan en forma concreta, especial y más grave a aquel que mate o hiera a otro en hueste (208). Concretamente el Fuero de Teruel atribuye la pena del parricida a aquel que matare a otro en cavalgada (209), quien, en consecuencia, debería ser ahorcado o enterrado vivo, a elección de los parientes de la víctima, mientras que el simple homicidio lleva consigo la pena de destierro y multa de cuatrocientos maravedíes y trescientos sueldos. (210).

El Fuero de Usagre pena con la horca al que matare a otro en cavalgada y, asimismo, castiga duramente a quien hiriere a otro guerrero en ocasión de hallarse ambos sobre las armas (211).

En el mismo sentido y por un fundamento análogo se recogen y penan especialmente determinados delitos contra la propiedad —que no integran el fraude militar—, por su comisión en campaña o en casa de guerrero u hombre que va a la hueste.

Así, nos encontramos cómo se duplica la pena —pecuniaria—

(207) Ed. cit., pág. 452.

(208) *Fuero de Cuenca*, ed. citada, págs. 660-61; *Fuero de Zorita*, página 296.

(209) Ed. cit., pág. 331.

(210) Ed. cit., pág. 101.

(211) Ed. cit., pág. 68.

del que comete robo —“fuerza”— o hurto en campaña (212) en detrimento de alguno de sus compañeros.

No descuidan tampoco los fueros de bosquejar la compleja y discutida figura delictiva del robo o hurto en domicilio o vivienda de militar. Así, el Fuero de Teruel pena a aquel que “ropare o furtare” en casa de “cavalgador” (213). El acusado de este delito, para eludir la pena, deberá excusarse o “salvarse” en forma análoga a lo establecido para el delito de homicidio.

Las Partidas no dejan, por su parte, de prever el hurto o robo al compañero. Sobre la agravación de la pena que lleva en sí este delito cualificado gravita aún sanción más grave, si perdonado por la víctima en una primera ocasión, su autor reincidiera en dicho delito (214).

X. SOBRE LAS PENAS DE LOS DELITOS MILITARES

Aunque nuestro principal objetivo se ha centrado en el examen de los distintos delitos militares, debemos hacer, para terminar, algunas consideraciones —aunque éstas sean breves— sobre las penas aplicables a tales delitos y a las que hemos aludido en ciertas ocasiones.

Además de las graves consecuencias penales que llevaba aparejada la declaración de traidor, como enemigo del concejo, y en la que —como vimos— podían incurrir también los autores de algún otro delito militar, cuya calificación sería hoy extraña a la traición, observamos cómo aparecen en los textos de la plenitud medieval distintas clases de penas susceptibles de aplicarse a delitos de esta naturaleza. Haremos tan sólo una exposición muy sucinta de las mismas.

(212) *Fuero de Cuenca*, ed. cit., págs. 660-661; *Fuero de Zorita*, edición cit., pág. 296; *Fuero de Béjar*, ed. cit., pág. 232.

(213) Ed. cit., pág. 334. Este precepto se recoge también en el *Fuero de Cuenca*. Vid. ed. cit., pág. 673.

(214) Partida II, tít. 28, Ley 1.^a

A) PENAS CORPORALES

Las penas corporales culminan en diversas modalidades de la pena de muerte —descuartizamiento, soterramiento vivo, horca— revelando, de ordinario, gran dureza, aun cuando su gama sea variada —de azotes a amputación de miembros— y resulte dudosa su aplicación estricta, por lo que se reservan para graves delitos, como dar muerte a otro guerrero en "cavalgada" o grave insubordinación contra el Jefe de la misma.

No puede dejar de resultar extraño a nuestra moderna concepción penalista el hecho de que en numerosas ocasiones la pena corporal se aplicara como subsidiaria de otra pecuniaria y caso de no hacerse esta efectiva (215).

B) PENAS PECUNIARIAS

Las penas pecuniarias constituían, conforme a las inspiraciones del Derecho germánico —venganza y composición—, las más generalizadas, y su producto aflucía, según los casos, al Monarca, a las arcas concejiles o a los familiares de la víctima.

Comprobamos la existencia de la confiscación, como pena subsidiaria, en el Fuero de Teruel. Castiga éste con la horca al que quebrantare tregua del Rey o del Concejo —delito a que ya aludimos—, pero no deja de prever, si el culpable huyera, la confiscación de sus bienes raíces y muebles (216). LÓPEZ AMO señala cómo la confiscación de bienes alcanza su desarrollo en el siglo XIV como sustitutivo de la devastación de casa y bienes (217).

C) PENAS INFAMANTES

No dejan de aparecer en los textos imposición de penas afrentosas por la comisión de delitos militares. Muy representativa re-

(215) Como ejemplo, vid. *El Fuero de Teruel*, ed. cit., pág. 337.

(216) *Ibid.*, pág. 393.

(217) *El Derecho penal español de la baja Edad Media*, en *AHDE*, 1956, pág. 351.

sulta el trasquilado en cruces, recogida por el Fuero de Cuenca (218) y otros filiales suyos —como los de Heznatoraf y Zorita de los Canes— para determinada figura del delito de fraude.

El Fuero de Usagre establece el corte de la cola del caballo o el mesado de barbas —según se tratara de caballero o peón— para quienes no acudieran al apellido, subrayándose aquí la gravedad de la no incorporación a este tipo de empresa militar. La última de estas penas se establece, asimismo —además de otra pecuniaria—, para aquellos que robaren o hurtaren en hueste (219).

D) PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

Representadas en sentido amplio, por el extrañamiento del reino o destierro del término municipal, fueron estas penas restrictivas de libertad de frecuente aplicación, siendo castigados con ellas quienes, a causa de delitos graves, incurrieran en la ira del Rey (220) o, en su caso, en la *inimicitia* del Concejo (221).

E) PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Frente a la aplicación de las anteriores penas corporales, pecuniarias, infamantes y restrictivas de libertad, contrasta la casi total ausencia de la pena de prisión. Aunque se alude al encierro en el “cepo” en fueros como el de Cuenca (222), éste tenía el sentido de medida provisional destinada a garantizar el orden de la ciudad cuando el Concejo había salido en hueste y el servicio de vigilancia establecido por aquél encontraba desconocidos deambulando por las calles de la villa, especialmente de noche.

(218) Ed. cit., pág. 357.

(219) Ed. cit., págs. 70-72.

(220) Las Partidas establecen graves penas restrictivas de libertad para algunas modalidades de la traición, como el desamparo al señor en tierra de enemigos y para delito militar tan característico como la no concurrencia a la hueste. Partida II, tít. 19, Ley 7.ª, y tít. 18, Ley 4.ª Ver también E. HINOJOSA: *El Derecho en el Poema del Cid*. Madrid, 1903, páginas 88-89.

(221) Vid. J. ORLANDIS: *Sobre el concepto del delito en la alta Edad Media*, en *AHDE*, 1945, pág. 184.

(222) Ob. cit., pág. 635.

Será ya en el siglo XIII cuando podamos observar la aparición en Castilla de las penas privativas de libertad (223), que recogerán también en consecuencia las Partidas para algún delito militar (224).

F) PENAS ACCESORIAS

La más importante de ellas estaba constituida por la pérdida de la parte correspondiente del botín, que hubiera cabido en suerte al condenado. También podemos comprobar cómo el delito de fraude podía llevar aparejada la inhabilitación para oficios del Concejo o la incapacidad para prestar testimonio.

Por último, tan sólo queremos señalar que el daño no dejó de influir en la aplicación de la pena. Así se aprecia en las Partidas, penando al que no concurre a la hueste con la pérdida de la mitad de sus heredades, caso de que le fuera arrebatado al Rey el lugar que se disputare o por el que se estuviera combatiendo (225). No omitimos señalar en su momento cómo un resultado dañoso en la expedición militar gravitaba en la pena a imponer al centinela o vigia que fuere hallado dormido.

* * *

Hoy día en que los estudios doctrinales sobre el Derecho Militar cobran nuevo auge, como han demostrado las recientes Jornadas de Valladolid, he considerado interesante bosquejar este cuadro del Derecho penal castrense cuando éste en sus balbucesos apuntaba ya hacia normas y disposiciones que más adelante, con la instauración de los ejércitos permanentes, estarían llamadas a un mayor perfeccionamiento y a un más depurado tecnicismo, de acuerdo con los progresos del arte, la organización y la justicia militar.

(223) ANGEL LÓPEZ AMO: Ob. cit., pág. 355.

(224) Como en el caso de saqueo previsto en la Partida II, tít. 26, Ley 3.^a

(225) Partida II, tít. 19, Ley 8.^a Sobre la función del daño en la determinación del concepto de delito en los antiguos sistemas penales, ver JOSÉ ORLANDIS: Ob. cit., págs. 114 y sigs.